



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 828

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de noviembre de 2012

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se reconoce la Profesión
 de Administrador en Seguridad y se dictan
 otras disposiciones.*

1. Objeto del proyecto

El objeto de esta iniciativa parlamentaria, es reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador de Seguridad y de sus profesiones afines, reglamentar su ejercicio, precisar su campo de aplicación, señalar sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio de la profesión.

2. Marco constitucional y jurisprudencial

Al respecto, los artículos 150, 154 y 158 de la CP, se refieren a la cláusula general de competencia que tiene el Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o actos legislativos; y al principio de unidad de materia que deben contemplar todos los proyectos de ley para su debate y final aprobación por parte de la Rama Legislativa.

Por su parte, la Ley 5ª de 1992, o Reglamento del Congreso, con relación a la iniciativa legislativa, estipula, en su artículo 140, numeral 1; lo siguiente:

“**Artículo 140. Iniciativa legislativa.** Modificado por el artículo 3º de la Ley 974 de 2005. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (...)”.

El artículo 26 de la CP eleva al rango de derechos fundamental y colectivo la libre escogencia de profesión u oficio, atribuyéndole a la Rama Legislativa la facultad de reglamentar y exigir títulos de idoneidad. Así mismo, aquellas ocupaciones, artes u oficios que impliquen un riesgo social no podrán ejercerse libremente, para lo cual, el Congreso de la República podrá mediante la presentación de ini-

ciativas parlamentarias, encauzar las libertades que reconoce este artículo constitucional.

De otra parte, este mismo precepto establece que las profesiones legalmente constituidas, podrán asociarse en colegios, pudiendo la ley asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

La honorable Corte Constitucional en múltiples Sentencias se ha pronunciado respecto de la facultad que tiene el Congreso de la República para regular el ejercicio de las profesiones, en el sentido de resaltar que los límites a la facultad de regular el ejercicio de las profesiones y oficios, y dentro de ella a exigir títulos de idoneidad, pueden agruparse en tres categorías a saber: competenciales, procedimentales y materiales.

Respecto de los límites de carácter competencial, la Corte ha destacado que el legislador no puede trasladar al ejecutivo atribuciones que le han sido asignadas con carácter reservado, correspondiendo al legislador la adaptación de las normas básicas conforme a las cuales las autoridades administrativas lleven a cabo la función de inspección y vigilancia sobre las profesiones. En cuanto a los límites procedimentales, se refieren a aspectos relacionados directamente con el ejercicio de las atribuciones fijadas por la Constitución, citándose aquellos en los que la Corte ha dejado claro que el Congreso:

i) No puede conceder a los órganos de vigilancia y control de una profesión la facultad de crear o suprimir organismos del orden nacional, facultad que otorga la Carta al legislador y al Presidente de la República;

ii) No puede, por su propia iniciativa, reformar los órganos encargados de controlar y vigilar a los profesionales de una misma disciplina.

Finalmente, en lo que toca con los límites materiales, la Corte ha descrito, a título simplemente enunciativo, los siguientes límites específicos:

i) No le corresponde al legislador expedir normas disciplinarias en las que se sancionen conductas descriptas de manera vaga e indeterminada;

ii) Tampoco puede establecer normas que tipifiquen como faltas conductas que no guarden relación con las exigencias propias del desempeño profesional ni afecten la integridad de la profesión como tal;

iii) No puede exigir a un profesional ser miembro de una asociación privada para desempeñarse como tal; y

iv) No puede el legislador excluir de la realización de una actividad específica, a profesionales que tienen un nivel de idoneidad, acreditado por un título profesional, expedido conforme a las normas vigentes, equivalente o superior al que el legislador estimó suficiente para realizar dicha actividad.

En este orden de ideas, la facultad que tiene el Congreso de la República para reglamentar el ejercicio de una profesión "...se manifiesta como una de las materializaciones de la libre elección de profesión u oficio. Sin embargo, a diferencia de la elección que es libre, la Constitución autoriza que la ley reglamente el ejercicio de las profesiones que serán vigiladas e inspeccionadas por las autoridades competentes. El objetivo de la reglamentación de las profesiones no es consagrar privilegios en favor de determinados grupos sociales sino controlar los riesgos sociales derivados de determinadas prácticas profesionales". (Sentencia C-226-94, siendo MP Alejandro Martínez Caballero).

Con relación a la libertad que tienen los ciudadanos para escoger profesión u oficio, la Corte Constitucional también ha manifestado que este derecho goza de una doble dimensión jurídica, en el sentido de que el mismo se proyecta no solo respecto a la libertad de escoger profesión u oficio, sino también frente a la libertad para ejercer la profesión escogida o el oficio elegido. Mientras el primer ámbito de libertad, el de escoger profesión y oficio, "es un acto de voluntariedad, prácticamente inmune a la injerencia estatal o particular, cuyo límite es la elección entre lo legalmente factible", el segundo, el ejercicio de la libertad profesional, "es una faceta susceptible de mayor restricción, como quiera que involucra al individuo en la esfera de los derechos de los demás y el interés social, por lo que incluso puede estar sometido a la realización de servicios sociales obligatorios". (Sentencia C-149-09, siendo MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Otro de los aspectos que trata el presente proyecto de ley, es lo tocante a la posibilidad que se consagra en el artículo 7° de esta iniciativa de que los administradores de seguridad o profesionales afines puedan crear el Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesionales Afines, "...que tendrá como fines esenciales la ordenación del ejercicio de la profesión; la defensa de los derechos e intereses de los profesionales inscritos; la formación profesional permanente de sus afiliados; la investigación en temas relacionados con la seguridad integral, la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la estabilidad del Estado y el respeto a los Derechos Humanos y las libertades civiles."

Frente a esto último, cabe anotar que tanto el artículo 26 como el 38 de la CP, consagran el libre

derecho que tienen las personas de organizarse libremente en asociaciones profesionales, así:

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La Ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles. (Subraya fuera de texto).

Los colegios profesionales son corporaciones de ámbito sectorial cuyo sustrato es de naturaleza privada, es decir, grupos de personas particulares asociadas en atención a una finalidad común. Ellos son entonces una manifestación específica de la libertad de asociación.

Los colegios profesionales tienen entonces que estar dotados de una estructura interna y funcionamiento democráticos y pueden desempeñar funciones públicas por mandato legal. Ha de tomarse en consideración que el elemento medular de los mencionados colegios radica en la defensa de intereses privados, aunque desde luego, y sobre esta base privada, por adición, se le puedan encomendar funciones públicas, en particular la ordenación, conforme a la ley, del ejercicio de la profesión respectiva. En este sentido, tales colegios profesionales configuran lo que se ha denominado la descentralización por colaboración a la administración pública, ya que estas entidades ejercen, conforme a la ley, funciones administrativas sobre sus propios miembros. Son entonces un cauce orgánico para la participación de los profesionales en las funciones públicas de carácter representativo y otras tareas de interés general.

A pesar de la eventualidad de la asunción de funciones públicas de los colegios profesionales por expreso mandato legal, no debe olvidarse que su origen parte de una iniciativa de personas particulares que ejercen una profesión y quieren asociarse. Son los particulares y no el Estado quienes determinan el nacimiento de un colegio profesional, pues este es eminentemente un desarrollo del derecho de asociación contenido en el artículo 38 de la Carta Magna, y como tal, "es necesario considerar que la decisión de asociarse debe partir de los elementos sociales y no de un ser extraño a ellos".

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-041-94, siendo MP Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo que: "La libertad de asociación, entendida en los términos anteriores, representa una conquista frente al superado paradigma del sistema feudal y al más reciente del corporativismo. En el Estado social de derecho no es posible que el Estado, a través de asociaciones coactivas, ejerza control sobre los diferentes órdenes de vida de la sociedad, o que esta, a través de un tejido corporativo difuso, asuma el manejo del Estado".

Al mismo tiempo, tal y como también lo manifestó este Tribunal Constitucional: "...esto obviamente no impide que el Estado pueda, en casos excepcionales, determinar los requisitos necesarios para la integración de determinadas asociaciones así como las regulaciones que las rigen. Así, en el caso de los colegios profesionales, para la Corte es claro que la ley puede regular lo relativo a la estructura y funcionamiento de estas entidades, no sólo porque la Constitución establece que su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos sino además porque la Ley "podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles" (C.P. artículo 26).

La presente iniciativa legislativa, no vulnera el libre derecho de asociación de los particulares y, por ende, no está el Congreso de la República desconociendo lo preceptuado en los artículos 26 y 38 de la CP, con respecto del origen de creación de estos colegios profesionales en cabeza de los particulares y no del Estado.

Esto se evidencia en el artículo 7° del PL 025 de 2011, en donde de manera facultativa y no coercitiva la Ley radica en los particulares la posibilidad de crear el Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesionales Afines, así:

"Artículo 7°. Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesionales Afines. Los administradores de seguridad y profesionales afines **podrán** crear el Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesionales Afines, que tendrá como fines esenciales la ordenación del ejercicio de la profesión; la defensa de los derechos e intereses de los profesionales inscritos; la formación profesional permanente de sus afiliados; la investigación en temas relacionados con la seguridad integral, la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la estabilidad del Estado y el respeto a los Derechos Humanos y las libertades civiles." (Subraya fuera de texto).

También encontramos en el Capítulo I del Título I y el Título II del presente proyecto de ley, la composición y funciones del denominado Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesionales Afines; así como también, una serie de disposiciones generales sobre el Código de Ética de los profesionales en administración de Seguridad, sus profesiones afines, y su régimen disciplinario.

La Corte Constitucional, al estudiar las funciones que tiene atribuidas el Congreso de la República con relación a la regulación de la inspección y vigilancia de las profesiones, ha manifestado que es perfectamente válida la posibilidad de reconocer legislativamente la posibilidad de autorizar a los colegios profesionales para que estos expidan sus Códigos Éticos y sus propio sistema disciplinario, el cual, sólo puede juzgar los comportamientos profesionales.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-470-06, siendo MP Marco Gerardo Monroy Cabra se pronunció de la siguiente forma:

"...esta órbita de funciones cobija también la posibilidad de legislar sobre el seguimiento de quienes y bajo el cumplimiento de qué requisitos están ejerciendo la psicología si los miembros de la profesión hacen parte de un registro único. Por último,

si se quiere dar cabal cumplimiento al código que rige la profesión de psicología es también válida la vigilancia que se puede ejercer a través del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético. La Sala observa, además, que se respeta el artículo 26 C.P. pues no se le deja al Colegio la función de fijar requisitos para el ejercicio de la profesión -se hace referencia al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley-, ni la de establecer, desconociendo lo fijado por el legislador, los parámetros bajo los cuales se juzgará el comportamiento profesional de los psicólogos". (Subraya fuera de texto).

Otro de los aspectos constitucionales que podría prestarse a una mala interpretación del trámite legislativo que debe aplicarse en el debate de esta iniciativa, es el consagrado en el artículo 152 de la CP. En él, se estipula que:

"Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

(...)"

Con relación a los derechos fundamentales, el mandato constitucional del artículo 152 no es absoluto, pues no sólo las leyes estatutarias pueden regular derechos fundamentales. En efecto, la competencia legislativa ordinaria está directamente habilitada por la Carta para regular derechos fundamentales y si no se presentara tal evento, la mencionada competencia ordinaria se transformaría en exceptiva, ya que directa o indirectamente gran parte de las leyes tocan algún o algunos derechos fundamentales. En materia de derechos fundamentales debe efectuarse "una interpretación restrictiva de la reserva de ley estatutaria porque una interpretación extensiva convertiría la excepción -las leyes estatutarias basadas en mayorías cualificadas y procedimientos más rígidos- en regla, en detrimento del principio de mayoría simple que es el consagrado por la Constitución". Esto significa que las leyes estatutarias están encargadas de regular únicamente los elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales y de los mecanismos para su protección, pero no tienen como objeto regular en detalle cada variante de manifestación de los mencionados derechos o todos aquellos aspectos que tengan que ver con su ejercicio, porque ello conduciría a una petrificación del ordenamiento jurídico.

En su oportunidad, cuando la honorable Corte Constitucional, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad de la Ley 36 de 1993 "Por la cual se reglamenta la profesión de Bacteriólogo y se dictan otras disposiciones"; se pronunció sobre la reserva de la ley estatutaria en materia de derechos fundamentales, dispuso lo siguiente:

"Ahora bien, la ley acusada no regula elementos estructurales esenciales de la libertad de escoger profesión u oficio. Ella es sólo una expresión particular de la facultad que la Constitución confiere al Legislador de reglamentar el ejercicio de las profesiones -en este caso la bacteriología-, a fin de permitir que las autoridades competentes ejerzan las funciones de inspección y vigilancia. En particular, la ley se limi-

ta, de un lado, a precisar que el ámbito de ejercicio de la profesión de bacteriología está ligado a la carrera y a la dirección científica de los laboratorios clínicos e industriales; y, de otro lado, la Ley establece formas de control a este ejercicio profesional: creación del colegio de bacteriología, establecimiento de su competencia y funciones, y reglamentación del funcionamiento de los laboratorios clínicos. La Corte considera que esa regulación específica de esos elementos del ejercicio de la profesión de bacteriología no toca componentes esenciales estructurales de la libertad de escoger profesión, por lo cual podía ser establecida mediante ley ordinaria. En este aspecto la Ley acusada no contraviene entonces la Constitución.” (Sentencia C-226/94, M.P. Alejandro Martínez Caballero). (Subraya fuera de texto).

Por tal razón el trámite de esta iniciativa parlamentaria como una ley ordinaria, desde nuestra óptica jurídica, es perfectamente viable.

3. Marco legal

Respecto de los servicios de asesoría, consultoría e investigación en Seguridad; así como otros temas relacionados con el reconocimiento del ejercicio profesional de Administrador Policial, la legislación actualmente vigente es la siguiente:

• **Decreto-ley 356 del 11 de febrero de 1994, “por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”**

Los artículos pertinentes son los que se relacionan a continuación:

“CAPÍTULO III

Servicio de asesoría, consultoría e investigación de seguridad

Artículo 60. *Servicios de asesoría, consultoría e investigación de seguridad.* Las personas naturales o jurídicas que pretenden prestar servicios de asesoría, consultoría, investigación en seguridad o cualquier otro servicio similar relacionado con la vigilancia o la seguridad privada, en forma remunerada a terceros, deberán obtener licencia de funcionamiento o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el ejercicio de esta actividad.

Artículo 61. *Requisitos para obtener la licencia de funcionamiento como sociedad de asesoría, consultoría e investigación de seguridad privada.* Las sociedades de responsabilidad limitada que soliciten licencia de funcionamiento para desarrollar labores de asesoría, consultoría o investigación en seguridad privada deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal, indicando razón social, nombre e identificación de los socios, relación del personal directivo y del personal profesional adjuntando sus hojas de vida, certificaciones académicas y laborales, certificado judicial, e informando la sede principal y el tipo de servicio que pretende desarrollar.

2. Adjuntar los siguientes documentos:

- Copia auténtica de las escrituras de constitución y reforma de la sociedad.

- Certificado vigente de existencia y representación legal de la sociedad y registro mercantil.

Artículo 62. *Requisitos para obtener la credencial de asesor, consultor o investigador de seguridad privada.* Las personas naturales que soliciten la credencial de asesor, consultor o investigador de seguridad privada, deberán presentar solicitud ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicando nombre, documento de identidad, domicilio, y modalidad del servicio y adjuntando hoja de vida, certificaciones académicas y laborales autenticadas y certificado judicial vigente”.

• **Decreto 2187 del 12 de octubre de 2001, “por el cual se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada contenido en el Decreto-ley 356 del 11 de febrero de 1994”**

Los artículos pertinentes son los que se relacionan a continuación:

“CAPÍTULO III

De los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada

Artículo 31. *Consultoría.* Comprende la identificación e investigación de riesgos e incidentes en seguridad privada; la elaboración de estudios y consultorías en seguridad privada integral; la formulación, recomendación y adopción de una estrategia contenida en planes y programas relacionados con políticas, organización, métodos y procedimientos de vigilancia y seguridad privada, y la prestación de la asistencia necesaria, con el fin de ejecutar dichas estrategias, planes, programas y acciones preventivas o correctivas para satisfacer las necesidades identificadas y propender a los objetivos indicados en el Estatuto para la vigilancia y seguridad privada.

Artículo 32. *Asesoría.* Consiste en la elaboración de estudios en seguridad privada integral, mediante la formulación de una estrategia contenida en planes y programas relacionados con políticas, organización, métodos y procedimientos de vigilancia y seguridad privada. Dentro de la consultoría se realiza previamente un trabajo de identificación e investigación en riesgos e incidentes en seguridad privada.

Artículo 33. *Investigación.* Comprende el estudio y análisis preventivo de riesgos y/o de las causas y fundamentos de los incidentes presentados al interior de una empresa o de quien desarrolla una determinada actividad, a fin de proveer por el cumplimiento de las finalidades y objetivos que persigue la seguridad privada.

En ningún caso los investigadores en seguridad privada podrán prestar servicios como detectives privados o ejercer labores de investigación judicial o realizar actividades de competencia de las entidades estatales; tampoco pueden efectuar estudios de consultoría ni asesoría en seguridad privada”.

• **Decreto 2885 del 4 de agosto de 2009, “por el cual se modifica el artículo 34 del Decreto 2187 de 2001 en lo relacionado con los requisitos de Asesor, Consultor y/o Investigador en Seguridad”**

“Artículo 1°. Los ex funcionarios cuyo cargo fue el de agente, escolta o detective en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), podrán homologar los requisitos de capacitación de curso básico para optar por la credencial de vigilante, es-

colta, tripulante, manejador canino y/o operador de medios tecnológicos que expide la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Para el efecto el representante legal del servicio de vigilancia y seguridad privada, adicionalmente a los demás requisitos exigidos, para el caso en particular presentará ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada una certificación del área de talento humano del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), o quien haga sus veces, en la cual conste el cargo bajo el cual estuvo vinculado la persona que pretende acreditarse como vigilante, escolta, tripulante, manejador canino y/o operador de medios tecnológicos al correspondiente servicio de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 2°. Iguales condiciones a las establecidas en el artículo 1° del presente decreto se aplicarán para aquellos ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), cuyo cargo fue la de guardián, para acceder a la credencial de vigilante, escolta, tripulante, manejador canino y/o operador de medios tecnológicos.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 34 del Decreto 2187 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 34.** Para obtener la credencial de consultor, asesor, o investigador en seguridad privada, se requiere acreditar uno de los siguientes requisitos:

a) Consultor en Seguridad Privada:

- Ser oficial superior de la Fuerza Pública en retiro y posgrado en áreas de la seguridad o la defensa.

- Título de formación universitaria o ser oficial Superior de la Fuerza Pública en retiro y dos (2) años de experiencia en cargos administrativos u operativos en seguridad privada.

- Título de formación universitaria y posgrado en áreas de seguridad privada o seguridad integral.

Experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de vigilancia y seguridad privada, en calidad de jefe de operaciones o director de seguridad por un tiempo no inferior a siete (7) años.

- Los ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que hubieren ejercido cargos por un periodo no inferior a tres (3) años como director, subdirector, secretario general, director general de inteligencia, director general operativo y subdirectores, directores seccionales y subdirectores seccionales y director técnico de academia y jefe oficina de protección especial.

- Las personas que acrediten título universitario como administrador policial conforme a la Ley 1249 de 2008 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

b) Asesor en Seguridad Privada:

- Título de formación universitaria o ser oficial de la Fuerza Pública en retiro y un (1) año de experiencia en cargos administrativos u operativos en seguridad privada.

- Posgrado en áreas de seguridad privada o seguridad integral.

- Diplomado en áreas de vigilancia y seguridad privada y tres (3) años de experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de vigilancia

y seguridad privada, en calidad de jefe de operaciones o director de seguridad privada.

- Cinco (5) años de experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de vigilancia y seguridad privada en calidad de jefe de operaciones o director de seguridad.

- Los ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que hubieren ocupado por un periodo no inferior a tres (3) años como profesional operativo, criminalística especializada, subdirector de academia o ejercido como coordinadores en la Oficina de Protección especial.

- Miembros de la Fuerza Pública en retiro, que se hubiesen desempeñado como oficiales, mandos medios o suboficiales por un periodo no inferior a tres (3) años y posgrado en áreas de seguridad privada o seguridad integral.

- Cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el literal a) del presente artículo.

c) Investigador en Seguridad Privada:

- Diplomado en áreas relacionadas con vigilancia y seguridad privada y experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de vigilancia y seguridad privada, en calidad de jefe de operaciones o director de seguridad por un tiempo no inferior a un (1) año.

- Tres (3) años de experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de vigilancia y seguridad privada en calidad de jefe de operaciones o director de seguridad.

- Los ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que hubieren ocupado por un periodo no inferior a tres (3) años como detectives o empleos del área operativa.

- Miembros de la Fuerza Pública en retiro, que se hubiesen desempeñado como oficiales o suboficiales por un periodo no inferior a un (1) año.

- Cumplir con cualquiera de los requisitos para ser consultor y/o asesor de los establecidos en los literales a) y b) respectivamente, del presente artículo.

Parágrafo. La credencial de consultor también habilita para realizar asesorías e investigaciones en seguridad privada, la de asesor también habilita para efectuar investigaciones en seguridad privada”.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias”.

• **Ley 1249 de noviembre 27 de 2008, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones”**

“Artículo 1°. *Objeto.* Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador Policial, reglamentar su ejercicio, determinar su campo de aplicación, señalar sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de esta ley se entiende por Administrador Policial: El profesional que acredite título universitario expedido por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, que se fundamente en formación científica, técnica y humanística, orientada a

la toma de decisiones de acuerdo con principios de investigación, manejo y dirección de los procesos administrativos de seguridad, vigilancia pública o privada, y actividades afines.

Artículo 3°. *Requisitos.* Para ejercer la profesión de Administrador Policial en el territorio nacional, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Título profesional de Administrador Policial.
- b) Tarjeta profesional.

Artículo 4°. *Campo de acción.* El ejercicio de la profesión de Administrador Policial comprenderá actividades tales como:

- a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de Administrador Policial;
- b) La formulación, elaboración e implementación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas necesarios para la seguridad de las organizaciones en el sector público y privado;
- c) El ejercicio de la investigación y la aplicación del desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la seguridad;
- d) Los servicios de consultoría o asesoría en la investigación y elaboración de proyectos de factibilidad y de inversión en seguridad, en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran las personas naturales o jurídicas;
- e) La inspección, investigación y análisis de los sistemas de seguridad, control interno, auditorías y peritajes;
- f) La asesoría o dirección en áreas de la seguridad integral, dentro de una organización pública o privada;
- g) La participación en el diseño, implementación y ejecución de programas de prevención en el sector público y privado, así como para el desarrollo comunitario y el apoyo judicial;
- h) Elaborar proyectos y programas de seguridad regional y local.

Artículo 5°. *Perfil ocupacional.* Los Administradores Policiales, siempre que cumplan con los requisitos y demás exigencias consagradas en la ley, podrán desempeñarse en los siguientes cargos:

- a) Consultor o asesor en entidades públicas o privadas, en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad;
- b) Gerente, Director o Jefe del Departamento de Seguridad; Subgerente, Jefe o Director de Operaciones de Seguridad en entidades del Estado o en empresas particulares;
- c) Director, Subdirector, Jefe de Planeación o Docente en Escuelas para la formación y capacitación de Escoltas y Vigilantes Privados;
- d) Director, Gerente, Subgerente, Jefe de Operaciones, Director de Personal o Director de Investigaciones en empresas de vigilancia privada;
- e) Director, Consultor o Asesor en el DAS, IN-PEC, CTI, Defensa Civil, Oficina de Atención y Prevención de Desastres; Consejería para la Seguridad de la Presidencia de la República; Oficina del Alto Comisionado para la Paz; Oficinas de Orden Público y Reinserción del Ministerio del Interior; Asesoría para los desplazados en la Red de Solidaridad So-

cial; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;

- f) Cargos de dirección, consultoría o asesoría en la Superintendencia de Vigilancia Privada;
- g) Vicerrector, Decano, Director de Escuela o Carrera, Docente en instituciones de Educación Superior, o Director de Prácticas en la Facultad de Administración Policial en la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional;
- h) Director, Jefe o Asesor de Orden Público en Ministerios, Gobernaciones, Alcaldías y Entidades Públicas;
- i) Jefe de Planeación, de Presupuesto o Director Administrativo en Entidades Públicas y Privadas que manejen recursos destinados al mejoramiento de la seguridad;
- j) Director, Subdirector, Inspector o Jefe de departamento división o sección de tránsito a nivel nacional, departamental, distrital y municipal;
- k) Es entendido, que los oficiales de la Policía Nacional en servicio activo que ostenten el título de Administrador Policial, desempeñarán los cargos que correspondan a su grado en el escalafón y al título que ostentan.

Parágrafo. Estos cargos podrán ser desempeñados además de los profesionales contemplados anteriormente, por quienes hayan obtenido títulos de posgrado a nivel de Especialización o Maestría en áreas directamente relacionadas con la seguridad, expedidos por la Escuela de Cadetes de la Policía General Santander.

Artículo 6°. *Auditorías.* Las auditorías en materia de seguridad que sean ordenadas por ley o reglamento podrán ser avaladas por un administrador policial.

Artículo 7°. *Colegio Profesional de Administradores Policiales.* Los Administradores Policiales podrán crear el Colegio Profesional de Administradores Policiales, que podrá actuar como órgano de consulta y asesoría del Estado y de los particulares en todos los temas que tengan relación con la seguridad, tanto pública como privada; promoverá y fomentará el estudio de la disciplina profesional directamente o en colaboración con las universidades nacionales o extranjeras, y en general propenderá por el mejoramiento académico, técnico y moral de sus miembros. El Gobierno Nacional podrá delegar en el Colegio Profesional de Administradores Policiales, si llega a constituirse, mediante acto administrativo de carácter general, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Expedir la tarjeta a los profesionales en administración policial;
- b) Llevar el registro de los graduados en administración policial, cuyo listado será remitido por las Facultades de Administración Policial de las universidades.

Parágrafo. Mientras se crea el Colegio Profesional de Administradores Policiales sus funciones serán ejercidas de manera transitoria por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.

Artículo 8°. *Deberes.* Son deberes del Administrador Policial:

- a) Conservar el respeto, lealtad y honestidad a su profesión;
- b) Respetar y cumplir los deberes señalados en esta reglamentación;
- c) Aplicar en forma leal, recta y digna, la filosofía, teorías, conceptos, principios técnicos y administrativos, objeto de la profesión;
- d) Acatar el juramento profesional expresado al momento de su graduación.

Artículo 9°. *Derechos*. Son derechos del Administrador Policial:

- a) Que se le valore y respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones;
- b) Que se respete el ámbito laboral definido en la presente disposición y se amplíen los espacios laborales para los profesionales de administración policial;
- c) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa; y
- d) Solicitar al Colegio Profesional de Administración Policial, que haga pronunciamientos en defensa de los derechos de los Administradores Policiales y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la Empresa privada.

Artículo 10. *Tribunal Ético*. Créase el Tribunal Ético, órgano que tendrá como función, la de investigar y sancionar las faltas cometidas por los profesionales en Administración Policial, violatorias de las normas contenidas en la presente disposición.

Artículo 11. *Composición del Tribunal Ético*. El Tribunal Ético estará integrado por tres profesionales designados democráticamente por el Colegio Profesional de Administradores Policiales, previa convocatoria de los interesados.

Artículo 12. *Faltas*. Son faltas del Administrador Policial, las siguientes:

- a) La ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la presente ley;
- b) La utilización de su nombre para encubrir a las personas que ilegalmente ejerzan la profesión.
- c) El haber diligenciado la Tarjeta de Administrador Policial, mediante documento al que se le compruebe falsedad;
- d) Ofrecer los servicios profesionales en forma individual o asociada; aceptar el desempeño de cargos o la realización de trabajos, sin tener la idoneidad profesional respaldada por la formación académica exigida;
- e) Emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base en fuentes no veraces, con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros, en detrimento de otros; y
- f) Las demás que sean establecidas por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Artículo 13. *Sanciones*. Los Administradores Policiales a quienes se les compruebe violación de

cualquiera de las normas contenidas en la presente disposición, serán sancionados por el Tribunal Ético, así:

- a) Amonestación: Consiste en un llamado de atención privado y por escrito que se le hace al infractor;
- b) Suspensión: Consiste en la prohibición temporal del ejercicio de la profesión por un término no menor de dos (2) meses, ni mayor de un (1) año; y
- c) Exclusión: Consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, lo que conlleva a la cancelación de la Tarjeta Profesional.

Artículo 14. *Procedimiento*. El procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el procedimiento verbal consagrado en la Ley 734 de 2002, en lo que resulte compatible con la presente ley.

Artículo 15. *Estímulos*. El Gobierno, en consideración a la formación integral y especial en el campo social del Administrador Policial, como gestor de ambientes generadores que estimulen la productividad y coadyuven al desarrollo del país, creará estímulos y líneas especiales de crédito que permitan adelantar proyectos de investigación tendientes a mejorar la seguridad pública y privada.

Artículo 16. *Vigencia*. La presente disposición rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación”.

• **Decreto 1410 del 3 de mayo de 2011, “por el cual se reglamenta la Ley 1249 de 2008”**

“Artículo 1°. *Delegación de funciones*. De conformidad con lo establecido en el artículo 7°, de la Ley 1249 de 2008, el Gobierno Nacional delega al Colegio Profesional de Administradores Policiales, las siguientes funciones:

1. Expedir la tarjeta a los profesionales en Administración Policial.
2. Llevar el registro de los graduados en Administración Policial, cuyo listado será remitido por las Facultades de Administración Policial de las universidades.

Artículo 2°. *Tarjeta profesional*. La Tarjeta Profesional de Administrador Policial acredita que su titular ha recibido la formación académica específica y que posee la competencia para desempeñar o ejercer las actividades propias y relacionadas con la profesión.

Parágrafo. El Colegio Profesional de Administradores Policiales establecerá los procesos y procedimientos para la expedición de la tarjeta profesional.

Artículo 3°. *Requisitos de los integrantes del Tribunal Ético*. Los integrantes del Tribunal Ético deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser Administrador Policial titulado e inscrito.
2. Haber ejercido la profesión de Administrador Policial.
3. No estar inmerso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición”.

4. Conceptos al proyecto de ley

4.1. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

A esta Entidad le compete ejercer el control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia, asegurando la confianza pública en los mismos con un adecuado nivel técnico y profesional en la prestación de estos, combatiendo la ilegalidad y contribuyendo con las autoridades en la prevención del delito.

Según Concepto número 023048 del 7 de septiembre de 2011, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, manifestó su objeción, argumentando en términos generales, que es la entidad quien tiene la función de expedir las credenciales a los consultores, asesores e investigadores en seguridad y que no podría otorgarse tarjeta profesional a una persona solo con los estudios académicos sin tener experiencia.

Además hizo observaciones puntuales sobre los artículos 4°, 5° y 6° del citado proyecto en los siguientes términos:

“El artículo 4° “PERFIL OCUPACIONAL” literal a), establece que el administrador en seguridad podrá desempeñarse como “Consultor o asesor en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad, en organismos de seguridad del Estado, entidades públicas, privadas, nacionales e internacionales con domicilio en Colombia”. Sobre el particular, es necesario señalar que si bien es cierto, desde el punto de vista académico, un administrador en seguridad ha recibido educación específica en materia de seguridad, al momento de obtener su grado como profesional, no tiene la experiencia laboral para ejercer un cargo de consultor en vigilancia y seguridad privada.

El artículo 5° “CAMPO DE ACCIÓN” literal d) establece que el profesional en seguridad pueda desarrollar actividades de consultoría y asesoría en peritajes, e investigaciones privadas, sin embargo para obtener su grado como profesional, no tiene la experiencia laboral para ejercer dichas actividades.

El artículo 6° “COLEGIO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD” indica que el mismo Colegio tendrá como fin la “producción de doctrina en materia de seguridad”, lo cual no es posible dado que la doctrina en materia de seguridad privada y vigilancia es de competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.”.

Al mismo tiempo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada concluyó en su escrito de concepto lo siguiente:

“La Entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control de los servicios de vigilancia y seguridad privada, así como de las personas naturales que pretendan acreditarse como consultores, asesores e investigadores en vigilancia y seguridad privada es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por mandato legal del Decreto-ley 356 de 1994.

Si bien es cierto, los egresados de los Programas de Administración de la Seguridad reciben formación en materia de Administración, seguridad física y salud Ocupacional, no tienen semestres de práctica

y/o experiencia en materia de vigilancia y seguridad privada.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ya cuenta con un registro de los Consultores, Asesores e Investigadores en materia de vigilancia y seguridad privada.

La doctrina nacional en materia de seguridad privada y vigilancia es de competencia de la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada”.

4.2. Universidad Militar Nueva Granada

La Universidad Militar Nueva Granada, en comunicación número 44134 del 8 de agosto de 2011 manifestó su disconformidad con algunos de los aspectos que pretende regular el proyecto de ley *sub examine*; así pues, están en desacuerdo con la pretensión de otorgar la tarjeta profesional de -administradores de seguridad- a los Oficiales de la Fuerza Pública, por considerar que ello: “... implicaría que los oficiales por el solo hecho de su condición y ostentar el título de Oficial en cualquier grado, se les acreditaría automáticamente el título de Administrador de la Seguridad, obviando el proceso académico impuesto por el MEN, circunstancia que no se aviene a la realidad académica del Programa de la Universidad Militar Nueva Granada”.

De otra parte, advierte la Universidad que reconocer dentro de los perfiles ocupacionales de los administradores de seguridad a los oficiales que se gradúan de las Escuelas Militares como profesionales en Ciencias Militares, no es desde su punto de vista conveniente: “... porque entrarían en el mercado de los profesionales de la seguridad, personas sin las competencias para desempeñar cargos profesionales en ese campo...”.

Al respecto manifestó la Universidad Militar Nueva Granada lo siguiente:

“...la formación del militar colombiano está orientada hacia el manejo de los asuntos de la seguridad del País, con énfasis específicos en la planeación y conducción de unidades, aplicación de tácticas y técnicas en el manejo de conflictos internos y externos; manejo y operación de armas livianas y pesadas; destrezas sobre inteligencia en un campo de combate; manejo administrativo de unidades e interacción con la población civil, entre otros conocimientos netamente militares, de desempeño en el campo de la Seguridad pública y privada.

El Administrador de la Seguridad y Salud Ocupacional por el contrario, se forma en valoración integral de amenazas, vulnerabilidades y riesgos de tipo residencial, comercial e industrial, lo mismo que sobre seguridad en grandes superficies e instalaciones; diseño, implementación, configuración e implantación de modelos de seguridad; capacitación de modelos de gestión tecnológica (pilares de la construcción actual de edificios sostenibles, bioclimáticos e inteligentes). Además, en el campo de la salud ocupacional, el Administrador de la Seguridad y Salud Ocupacional se integra en el área de la salud de las personas en sus áreas de trabajo, la prevención de enfermedades profesionales, la higiene y seguridad industrial, escenarios que enriquecen su ejercicio profesional, con la licencia que le expide la Secretaría de Salud al finalizar sus estudios de pregrado.

El mundo de la seguridad no sólo se refiere a los escenarios bélicos; también incluye la seguridad física, informática, logística, bancaria, portuaria, de grandes escenarios y medio ambiental, cuyos escenarios hacen parte de la práctica de los estudiantes que cursan estudios en Administración de la Seguridad y Salud Ocupacional, competentes únicos de esta Casa de Estudios”.

4.3. Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)

El ahora extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), según Comunicado 799086 del 4 de octubre de 2011, se pronunció en términos generales sobre el contenido del proyecto de ley, en el sentido de estar conforme con el mismo y limitándose a decir que: “La iniciativa presentada es de gran relevancia, ya que pretende avalar los conocimientos y experiencia de los profesionales en seguridad mediante una ley reglamentaria que no solo les proporcione el reconocimiento de la profesión de administrador de la seguridad mediante un título de idoneidad, sino también una regulación más clara del campo de acción y control al ejercicio de la profesión en nuestro país”.

4.4. Asociación Colombiana de Academias de Seguridad Privada (ACASEP)

La Asociación Colombiana de Academias de Seguridad Privada (ACASEP), mediante comunicado del 7 de septiembre de 2011, manifestó su “apoyo incondicional”, al Proyecto de ley 025 de 2011, y entre otros aspectos, opinó lo siguiente:

- “Con esta iniciativa, se da oportunidad a los Oficiales de las Fuerzas Militares para el desempeño y trabajo en el ámbito de la seguridad, en todos los posibles cargos. Con esta iniciativa se lograría bajar las tasas del desempleo en nuestro país, que según datos estadísticos del Ministerio de Defensa son en promedio alrededor de 20.000 personas mensuales, entre oficiales, suboficiales, soldados y civiles; que después de servir honorablemente en la defensa de nuestro País, salen a engrosar las filas del desempleo.”

- De acuerdo con este planteamiento; los oficiales en la seguridad se podrían desempeñar como ASESOR Y CONSULTOR de acuerdo al artículo 83 del Decreto-ley 356/1994; con las perspectivas de cargos, para cada una de estas titulaciones. Y para los señores Suboficiales, sería como INVESTIGADOR, según también este artículo y el desempeño como Coordinador o Jefe de operaciones; Supervisor, Jefe o director de recursos humanos, docentes, etc.”.

- “La Resolución 4973 del 27 de julio de 2011 de la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada, en el artículo 7°, establece las homologaciones y cursos, solo para el desempeño como supervisores, vigilantes y escoltas. En el proyecto de ley, se abarca un mayor campo de desempeño laboral; como son para Coordinadores o jefes de seguridad, de operaciones, recursos humanos o docentes en la seguridad.”.

4.5. Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia (ACORE)

La Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia (ACORE),

mediante comunicado del 8 de agosto de 2012, consideró frente a esta iniciativa parlamentaria que: “... el texto aprobado en primer debate por parte de la Comisión Sexta de Senado, es un valioso esfuerzo del Congreso de la República para abrirle espacios profesionales y laborales a los miles de oficiales, que tras su retiro de las Fuerzas Militares, se ven imposibilitados para ejercer sus respectivas profesiones en la vida civil”; y entre otros aspectos, opinó lo siguiente:

- “En primer término, entendemos que el objeto de dicha iniciativa legislativa, es la de reglamentar el ejercicio de una serie de profesiones dadas en las diferentes Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares de Colombia, y que actualmente están acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional. Dentro de estas profesiones están reconocidas las siguientes: Ciencias Militares, Ciencias Navales y Administración Aeronáutica; títulos profesionales con los que egresan nuestros oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea respectivamente.

En este sentido, proponemos que el título del proyecto de ley, además de mencionar a los profesionales en administración de seguridad, cobije concretamente estas otras tres profesiones.”.

- “...sugerimos que se incluya un artículo que describa cuáles serían las profesiones afines a la administración de seguridad, y la posibilidad que el Ministerio de Educación Nacional o la autoridad competente, revisen periódicamente las nuevas profesiones que podrían ser afines a la administración de seguridad, las ciencias militares y navales o la administración aeronáutica.”.

- “...teniendo en cuenta que el derecho de asociación es un derecho constitucional que no le es dable al poder legislativo regular mediante ley ordinaria; consideramos que en el caso de los miembros en servicio activo de las Fuerzas Militares, este derecho está restringido, y por tal motivo podría revestir de inconstitucionalidad el hecho que estos funcionarios puedan asociarse en un Colegio Nacional de Profesional; máxime cuando en este proyecto de ley se crea un Tribunal Ético. Por tal motivo, sugerimos que se restrinja la posibilidad que los miembros de las Fuerzas Militares en servicio activo puedan colegiarse, restricción que debería permanecer hasta tanto estos profesionales entren en la reserva activa”.

4.6. Ministerio de Educación Nacional

Teniendo en cuenta las apreciaciones de ACORE y de otros actores que manifestaron su interés en la presente iniciativa legislativa, se consideró consultar al Ministerio de Educación Nacional mediante Derecho de Petición radicado con el número 2012ER91972 las siguientes inquietudes, con el ánimo de aclarar y precisar algunos aspectos del Proyecto de ley número 025 de 2011 Senado.

En primer término se preguntó: ¿Cuáles son los actos administrativos mediante los cuales el Ministerio de Educación Nacional acreditó las carreras profesionales de: Ciencias Militares, Ciencias Navales y Administración Aeronáutica, impartidas por las Escuelas de Formación Militar de las Fuerzas Militares de Colombia?

Respuesta: “Los actos administrativos por medio de los cuales el Ministerio de Educación Nacional otorgó Resolución y Registro calificado a los programas de: Ciencias Militares, Ciencias Navales y Administración Aeronáutica, impartidos por las Escuelas de Formación Militar de las Fuerzas Militares de Colombia son:” (...)

PROGRAMAS	ACTOS ADMINISTRATIVOS
CIENCIAS MILITARES	Resolución No. 12271 de 22/12/2010
CIENCIAS NAVALES PARA OFICIALES DE INFANTERÍA	Resolución No. 1247 de 27/02/2011
CIENCIAS NAVALES PARA OFICIALES NAVALES	Resolución No. 2328 de 25/04/2011
ADMINISTRACIÓN AERONÁUTICA	Resolución No. 7134 de 11/08/2010 y Resolución No. 10583 de 20/11/2011

Segunda Pregunta: ¿Cuáles son los títulos de pregrado y posgrado acreditados por el Ministerio de Educación Nacional, y que actualmente son dadas por las diversas Escuelas de Formación Militar adscritas a las Direcciones de Formación de las Fuerzas Militares de Colombia (Ejército, Armada y Fuerza Aérea)?

Respuesta: El ministerio indicó una lista de 14 programas ofertados por Escuelas de Formación Militar adscritas a las Direcciones de Formación de las Fuerzas Militares de Colombia, y que actualmente cuentan con Registro Calificado y puede ser ofertados sus programas académicos.

Tercera Pregunta: Si en la actualidad existen títulos profesionales en las áreas de Administración de Seguridad o afines, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional. En caso afirmativo, solicito se me indique las Universidades que imparten dichos programas, los actos administrativos de acreditación y el tiempo que llevan reconocidos dichos programas.

Respuesta: El Ministerio de Educación Nacional reseñó una lista de 29 programas en el área de administración y seguridad o afines que actualmente cuentan con Registro Calificado y pueden ofrecer sus programas académicos.

Cuarta Pregunta: ¿Qué dependencia dentro del Ministerio de Educación Nacional es la encargada de verificar si los programas de una carrera de pregrado son afines a otras?

Respuesta: “De acuerdo a la competencia establecida en el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de autorizar el ofrecimiento de programas académicos por parte de las instituciones de educación superior. Dentro de las funciones asignadas por la ley al Ministerio de Educación Nacional no se encuentra la de clasificar ni establecer equivalencias o afinidades de programas académicos. La construcción de las denominaciones y los perfiles de formación de programas corresponde a las instituciones de educación superior en uso de su autonomía universitaria.

De otro lado, es importante informarle que son las instituciones de educación superior las encargadas de determinar los perfiles de formación de los programas académicos. Estos programas académicos son puestos a consideración del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que los mismos sean evaluados dentro del trámite de registro calificado, el cual es necesario para su oferta.”

Quinta pregunta: Si el ministerio de Educación Nacional es el competente para vigilar a los Colegios Nacionales de Profesionales; y de ser así, se me indique cómo se ejerce ese control.

Respuesta: “El Ministerio de Educación Nacional, no es el competente para vigilar a los Colegios Nacionales de Profesionales, en cuanto los mismos se encuentran dispuestos como organismos, integrados por profesionales de una misma disciplina o afines, que tienen como objeto ejercer tareas relacionadas con la habilitación del ejercicio de las profesiones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 Constitucional, entre ellas, la expedición de matrículas profesionales, llevar registro de tales; por otro lado propenden por garantizar el ejercicio ético de las mismas.

Así las cosas, en el ámbito de su labor desarrollan funciones de carácter público, que en algunos casos se realiza de manera mancomunada con otras entidades, como es el caso de las asociaciones de salud existentes a nivel nacional, las cuales trabajan bajo el control del Ministerio de Salud, inclusive en todo lo que corresponde a la acreditación y recertificación profesional.

Por lo anterior, con fundamento en el ejercicio de las funciones de carácter público, se considera de la competente para ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, sería la Procuraduría General de la Nación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 277 numeral 6 de la Constitución Política. No obstante, resulta necesario revisar las normas de creación y funcionamiento de cada Colegio Profesional para establecer, si verbigracia dada su naturaleza el control jurisdiccional de las actuaciones o actos que en desarrollo de sus funciones estas expidan corresponda a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa”.

En segundo término, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Oficio número 2012EE51196, radicado el 31 de agosto de 2012, remitió concepto sobre el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley 025 de 2011 “*por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador en Seguridad y se dictan otras disposiciones*”.

Después de un estudio del mismo, el ministerio sugirió respetuosamente, “...el archivo de la presente iniciativa ya que el trámite que debe surtir para la misma, por el hecho de regular derechos fundamentales, es el de una ley estatutaria, además de las demás observaciones planteadas”. Además, opinó sobre los siguientes aspectos de la iniciativa parlamentaria:

- Frente a las consideraciones de constitucionalidad del proyecto de ley, el ministerio encontró unos posibles vicios frente a algunos de los artículos del proyecto de ley.

“Entre tanto, el literal d) del artículo 8° dispone que unas de las funciones del Colegio Nacional de Acreditación de Administración de Seguridad es la de “participar con voz y voto y por derecho propio en representación del Colegio Nacional de Acreditación de Administración de Seguridad, ante asociaciones de profesionales administradores de seguridad.

Para este Ministerio no es clara la función que establece el referido literal. No obstante, si la intención de la norma consiste en que el Colegio Nacional de Acreditación de Administración de Seguridad participe con voz y voto en los órganos de dirección de las asociaciones que constituyen los profesionales en administración de seguridad, se considera que la previsión sería contraria al artículo 38 de la Constitución Política que “garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.

Y así como se dijo con anterioridad, la Constitución Política permite a los particulares, en ejercicio y reconocimiento al derecho de asociación, constituir una persona jurídica, organizada mediante unos estatutos internos en donde se encuentra establecida su estructura y funcionamiento.

En consecuencia, son los mismo particulares los que autónomamente tienen el derecho a definir en los estatutos de la asociación, si el Colegio Nacional de Acreditación de Administración de Seguridad, hace parte de alguno de los órganos de dirección de la persona jurídica que han conformado.”.

• “... se observa en el literal b) del artículo 3° del proyecto de ley que se exige como requisito para ejercer la profesión de Administrador de Seguridad el de “obtener la tarjeta profesional”, y a su vez en el artículo 8° en su literal d) consagra que “El Gobierno Nacional podrá delegar en el Colegio Nacional de Administración de Seguridad la expedición de la tarjeta profesional a los profesionales en administración de seguridad, y llevar el registro de sus afiliados, con arreglo a la normatividad vigente...”.

• Frente a lo expuesto en el artículo 11 en su literal b), el ministerio dice que: “sobre esta norma debe precisarse que el Estado tiene el deber de promover todo tipo de trabajo que se desarrolle legalmente, por lo que no se recomienda que una ley haga énfasis en uno determinado, ya que se pudiera estar incurriendo en una discriminación hacia otro tipo de labores u oficios (derecho a la igualdad, artículo 13 de la Constitución Política).”.

• “Finalmente, frente al artículo 6° y el literal b) del artículo 8° del proyecto en comento, se prevé dentro de las funciones del Colegio Nacional de Administración de Seguridad, la de “Representar y defender a sus afiliados y la filosofía de la profesión ante las instancias institucionales públicas o privadas, y las entidades de educación superior y del gobierno”. Pero dada la naturaleza administrativa de dicho órgano, no resulta congruente extender o ampliar la asesoría que brinda el mismo a sus afiliados, hasta la defensa de estos, cuya responsabilidad no se agota en aspectos del mero ejercicio profesional, sino que involucra otras facetas que derivan en responsabilidades de diversa naturaleza, frente a las cuales no resulta dable el alcance pretendido en esta función, por lo que se sugiere eliminar del articulado este numeral.”.

5. Justificación

5.1. Exposición de motivos

El honorable Senador Carlos R. Ferro Solanilla, autor de esta iniciativa legislativa, en su exposición de motivos manifestó una serie de puntos que según él, justificarían la aprobación de este proyecto de ley, el cual, “...busca adelantar una justificación

conceptual para determinar la responsabilidad y el riesgo social que implica el ejercicio de la profesión y la consecuente necesidad de la creación de un Colegio Nacional de Acreditación de Profesionales de la Seguridad que ejerza la vigilancia sobre los egresados de los aludidos programas a la luz del artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, que preste apoyo para el desarrollo de la investigación científica en la materia y lleve el correspondiente registro profesional que sirva de órgano de apoyo para las instituciones de educación superior y para el gobierno, entre otras funciones...”.

Entre los aspectos a destacar podemos resumir los siguientes:

• Desde 1997, en diferentes instituciones de educación superior de Colombia, varias personas han obtenido el título de pregrado y posgrado en Administración en Seguridad. Ello ha conllevado a que en la actualidad existan más de 3.000 profesionales registrados en las bases de datos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como consultores, asesores e investigadores.

• La Ley 1249 de 2008, “*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones*”; profesionalizó los estudios de la Escuela General Santander en materia de Seguridad, “...reglamentando la expedición del título de Administrador Policial o los oficiales en servicio activo y en retiro de esa institución como personas naturales y definiéndoles el campo de acción y el perfil profesional, al autorizarles el ejercicio de la Consultoría y Asesoría en Seguridad...”.

• Actualmente existen varias asociaciones agremiaciones e instituciones de diverso tipo, que reúnen y forman a los profesionales en seguridad, situación que según el autor, avala la necesidad de crear el Colegio Nacional de Administración en Seguridad. Estas instancias, entre otras, son: La Asociación Colombiana de Oficiales de las Fuerzas Militares en Colombia (ACORE), la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de la Policía Nacional (ACORPOL), la Universidad Militar Nueva Granada, la Escuela de Policía General Santander, la Sociedad de Administradores de Seguridad (SAS), *American Society for Industrial Security* (ASIS), la Asociación de Departamentos de Seguridad (ADESEG), la Alianza Empresarial para un Comercio Seguro (BASC), Consejo de Empresas Americanas (CEA), etc.

• “Es necesario el reconocimiento del Estado Colombiano a la profesión de seguridad como una disciplina académica y de nivel Universitario en razón a que esta profesión está debidamente reconocida por el (ICFES) Ministerio de Educación Nacional y su primer pregrado del Administrador de Seguridad Integra, se graduaron en diciembre de 2010 de la Universidad Nueva Granada”.

• El ejercicio de la profesión de administración en seguridad, debe diferenciarse de otras profesiones como la administración de la seguridad privada, “...como industria que presta un servicio de vigilancia y protección...”, y que en gran medida está reglado por el Decreto-ley 356 del 11 de febrero de 1994, “Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”.

5.2. Conveniencia y oportunidad

Entendemos que el concepto de “seguridad” en Colombia debe ser integral y solidario. Integral, porque las vulnerabilidades a este bien público deben ser confrontadas coordinadamente por las instituciones que integran el Estado; y solidaria, porque esta responsabilidad ya no es exclusivamente del Gobierno, sino que además, todos y cada uno de los ciudadanos tenemos obligaciones en la prevención y apoyo a las autoridades a las que les compete atacar las estructuras criminales y amenazas que afronta el país.

La “seguridad” entendida como un derecho colectivo de todos los colombianos, abarca no solo la defensa de la soberanía del territorio, sino también, la seguridad pública en general; ambas deben garantizar la paz, tranquilidad e integridad de todos los habitantes del país a través, no solo, de las políticas y estrategias respetuosas de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario que promuevan la cultura ciudadana, sino también del fortalecimiento de todos los mecanismos legítimos de participación de la sociedad en la construcción solidaria de esa seguridad.

Teniendo en cuenta que el fenómeno de la violencia en Colombia está en permanente cambio y transformación con la aparición de nuevas organizaciones o grupos armados al margen de la ley, como las bandas delincuenciales, las organizaciones y redes criminales que se dedican al “sicariato”, al hurto en sus diferentes modalidades, a la explotación de menores, a la trata de personas, sumado esto, a los graves problemas de convivencia como riñas callejeras, agresiones interpersonales, violencia intrafamiliar, diferencias entre vecinos, inseguridad informática y financiera, sin que hasta la fecha las medidas coercitivas y de seguridad hayan solucionado los principales factores generadores de conflicto, es inminente hacer un abordaje integral de la “seguridad” para nuestro país.

Además de integral, la seguridad también será solidaria en el entendido que esta deja de ser una responsabilidad exclusiva del Estado, pasando también a convertirse en un compromiso de todos los individuos que integran la sociedad. De esta manera, se entiende que el ciudadano también tiene una serie de obligaciones con respecto a su propia seguridad, pero que además, el Estado debe propiciar su participación en el diagnóstico y en la toma de decisiones a nivel público y privado.

Este modelo de seguridad integral y solidaria, debe también construirse dentro del marco de la “integridad”; es decir, como un sistema planeado, diseñado y ejecutado con pulcritud y transparencia absolutas, lo que implica, involucrar a todos los individuos, agremiaciones, asociaciones de profesionales en el campo de la seguridad, agencias del Estado, autoridades de policía y judiciales, en la ejecución de acciones preventivas, asociativas, coercitivas, policivas y de promoción de buenas conductas, que permitan reducir los indicadores de las violencias y los delitos y mejorar la percepción de seguridad en todo el país.

Los títulos de pregrado y posgrado de Administrador de Seguridad, de Administrador de Seguridad

Integral, administradores de seguridad policial, seguridad y defensa, y profesiones afines, actualmente son conferidos por algunas de las Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, por las Escuelas de Formación Militar adscritas a las respectivas Direcciones de Formación de las Fuerzas Militares de Colombia, por algunas de las universidades y Centros de formación militar extranjeras; y por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional; según lo establece la Ley 1249 de 2008, “*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones*”.

Para ejercer el control social que implica el ejercicio de las profesiones relacionadas con la Administración de Seguridad y sus profesiones afines, se crea el Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesiones Afines, para que ejerza la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación de la misma y sus afiliados, la defensa de los derechos e intereses de los profesionales inscritos, la formación profesional permanente de los profesionales en administración de seguridad, la investigación en este campo y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la estabilidad del Estado y el respeto a los Derechos Humanos y las libertades civiles.

Conforme a lo dicho en el presente informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 25 de 2011 Senado**, “*por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador en Seguridad y sus profesiones afines, y se dictan otras disposiciones*”; y a que en Colombia existe una cifra aproximada de 8.000 profesionales dedicados a la administración de seguridad y afines; previo pliego de modificaciones propuesto para la presente iniciativa, se ve oportuno y conveniente el trámite de la presente iniciativa parlamentaria, la cual, se pone a consideración de los honorables Senadores en Plenaria.

6. Pliego de modificaciones

Las modificaciones propuestas al **Proyecto de ley número 25 de 2011 Senado**, *por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador en Seguridad y sus profesiones afines, y se dictan otras disposiciones*; son las siguientes:

Se modifica el título del proyecto de ley, así como, el nombre del TÍTULO I y CAPÍTULO I; incluyendo la parte subrayada y obviando la parte tachada.

“por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador en Seguridad y sus profesiones afines, y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

~~DE LA PROFESIÓN DEL ADMINISTRADOR DE SEGURIDAD GENERALIDADES~~

CAPÍTULO I

**~~De la profesión administración de seguridad~~
Definición y Alcances**

Se modifica el artículo primero incluyendo la parte subrayada, con el fin de ajustar el texto al título

lo del proyecto de ley; y armonizar su texto con el objeto del mismo.

Artículo 1°. *Objeto.* Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador de Seguridad y sus profesiones afines, reglamentar su ejercicio, precisar su campo de aplicación, señalar sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio de la profesión.

Se modifica el artículo segundo incluyendo la parte subrayada, con el fin de ajustar el texto al título del proyecto de ley; y armonizar su texto con el objeto del mismo.

Artículo 2°. *Definición.* Para la aplicación de esta ley, entiéndase por Administrador de Seguridad y sus profesiones afines, los profesionales que acrediten título universitario expedido por una Escuela de Formación de las Fuerzas Militares o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, para el desempeño de actividades tales como: la implementación de implementar los procesos y procedimientos encaminados a planear, organizar y dirigir la protección de personas y sus bienes, las empresas y sus activos y el medio ambiente, en función de la neutralización de las acciones que puedan originar los actores generadores de riesgos, daños o pérdidas, en el campo de la seguridad pública o privada, y actividades afines.

Se incluye un nuevo artículo; con el fin de armonizarlo con el cambio de artículo y objeto del presente proyecto de ley, y de armonizarlo con las sugerencias expresadas por ACORE y el ministerio de Educación.

Artículo 3°. *Profesiones Afines.* Son profesiones afines a la administración de seguridad, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la seguridad integral o la defensa, en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es conexo a este, tales como: Ciencias Militares, Ciencias Navales o Administración Aeronáutica.

Parágrafo. En todo caso, el Consejo Nacional de Acreditación del Ministerio de Educación Nacional, o la autoridad competente, podrá conceptuar cuáles son las profesiones afines a la Administración de Seguridad.

Se modifica el artículo 4° y su parágrafo, incluyendo la parte subrayada y suprimiendo la tachada, con el fin de ajustar el texto a lo conceptuado por el ministerio de Educación.

Artículo 4°. *Requisitos.* Para ejercer la profesión de Administrador de Seguridad o sus profesiones afines en el territorio colombiano, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acreditar alguno de los siguientes títulos universitarios, que hayan sido expedidos por alguna institución superior legalmente constituida: Haber aprobado el programa académico y obtenido el título de pregrado como: Administrador de Seguridad o su equivalente, Profesional en Ciencias Militares, Profesional en Ciencias Navales, Administrador Aeronáutico, o cualquier otro título correspondiente a las profesiones afines de que trata esta ley, en una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional o en una Escuela

~~de Formación de las Fuerzas Militares, con programas aprobados y/o homologados por el Gobierno Nacional.~~

b) Contar con Obtener la tarjeta profesional.

Parágrafo. Además de los títulos conferidos del título conferido conforme a la presente ley, tendrán validez y aceptación legal los títulos de pregrado y posgrado obtenidos por nacionales o extranjeros en otros países y que acrediten estudios en administración de seguridad, ~~administración de seguridad integral, seguridad y defensa, o afines, su equivalente;~~ expedidos por Instituciones Educativas de nivel superior o Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares o Armadas, y que sean ~~convalidados homologados~~ por el Ministerio de Educación Nacional ~~la autoridad colombiana competente.~~

Se modifica el artículo 5°, incluyendo la parte subrayada y suprimiendo la tachada, con el fin de ajustar el texto a lo contenido en el nuevo título y objeto del presente proyecto de ley.

Artículo 5°. *Perfil ocupacional.* El Administrador de Seguridad o profesional afín, siempre y cuando cumpla con los requisitos y demás exigencias consagradas en la ley, podrá desempeñarse en los siguientes cargos:

a) Consultor o asesor en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad o gestión de riesgos, en organismos de seguridad del Estado, entidades públicas, privadas, nacionales e internacionales con domicilio en Colombia.

b) Cargos de gerencia y dirección, administración, operacionales, docencia en empresas y escuelas de capacitación de seguridad, en todas sus modalidades.

c) Gerente, Director o Jefe del departamento o área de seguridad y/o gestión de riesgos, en entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales con domicilio en Colombia.

d) ~~Gerente, director, Director,~~ consultor o asesor de Orden Público, gestión de riesgos y seguridad ciudadana en entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital y municipal.

Se modifica el artículo 6° y su parágrafo, incluyendo la parte subrayada y suprimiendo la tachada, con el fin de ajustar el texto a lo contenido en el nuevo título y objeto del presente proyecto de ley.

Artículo 6°. *Campo de acción.* El ejercicio de la profesión de Administrador de Seguridad o sus profesiones afines desarrollará actividades como:

a) Docencia universitaria y administración académica en institutos de educación superior públicos y privados.

b) Formulación y elaboración de planes de seguridad; protección de planes de seguridad; protección de personas; bienes e información e implementación de procesos y procedimientos; elaboración de manuales; reglamentos y programas académicos en apoyo de las instituciones públicas y privadas.

c) Investigación sobre el desarrollo tecnológico de la seguridad y su aplicación en el campo de la profesión.

d) Consultoría, asesoría e investigación en peritajes y dictámenes descritos en la Ley 906 de 2004,

investigaciones privadas; análisis y gestión integral del riesgo ~~nivel personal y corporativo~~; estudios de seguridad física; estudios de confiabilidad para la selección de personal; ~~análisis de resultados poligráficos poligrafía~~; diseño de programas en seguridad Integral; interventoría y auditoría en los procesos y contratos de seguridad; supervisión y control de procesos y procedimientos de seguridad; asesoría en trámites legales; manejo de crisis; análisis de documentos; desempeño como directivo de cualquier organización en el área de seguridad y la asesoría para implementación de cualquier certificación en gestión de riesgo y seguridad, en el sector público y privado.

Parágrafo. Todas las actividades que desarrollen los administradores de seguridad o profesionales afines se harán de conformidad a lo estipulado en la normatividad vigente; y además, para el caso de los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada, se atenderán las disposiciones que sobre el particular dicte la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Se suprime totalmente el artículo 7° y se incluye un nuevo texto, modificando el nombre del CAPÍTULO II y el artículo 7°, suprimiendo lo tachado e incluyendo lo subrayado; lo anterior para armonizar el texto propuesto con el nuevo nombre y objeto del proyecto de ley.

CAPÍTULO II

El Colegio Nacional de Administradores Administración de Seguridad y Profesionales Afines

Artículo 7°. *Colegio Nacional de Administradores Administración de Seguridad y Profesionales Afines*. Los administradores de seguridad y profesionales afines podrán crear el Colegio Nacional de Administradores Administración de Seguridad y Profesionales Afines, que tendrá como fines esenciales la ordenación del ejercicio de la profesión; ~~la representación exclusiva de la misma y sus afiliados~~; la defensa de los derechos e intereses de los profesionales inscritos; la formación profesional permanente de ~~sus afiliados los profesionales en administración de seguridad~~; la investigación en temas relacionados con la seguridad integral, la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la estabilidad del Estado y el respeto a los Derechos Humanos y las libertades civiles.

Se modifica el artículo 8°, suprimiendo lo tachado e incorporando lo subrayado, con el objeto de armonizarlo con el nuevo texto del objeto y título del proyecto de ley, y además, siguiendo las sugerencias del concepto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 8°. *Funciones.* El Colegio Nacional de Administradores Administración de Seguridad y Profesionales Afines, cumplirá las siguientes funciones:

a) Promover entre sus asociados el cumplimiento de los fines del Estado, el respeto a los Derechos Humanos y a las garantías y libertades civiles.

b) Representar y defender a sus afiliados y la filosofía de la profesión ante las instancias institucionales públicas o privadas, y las entidades de educación superior y del gobierno:

b) Realizar y publicar estudios e investigaciones sobre seguridad que permitan a todas las instancias desarrollar una gestión eficaz sobre las políticas, avances y el mercado laboral a nivel global de la industria de la seguridad en la búsqueda de la promoción y desarrollo humano.

c) El Gobierno Nacional podrá delegar en el Colegio Nacional de Administradores Administración de Seguridad y Profesionales Afines, si llega a constituirse, mediante acto administrativo de carácter general la expedición de la tarjeta profesional a los profesionales en administración de seguridad y profesiones afines; y llevar el registro de sus afiliados, con arreglo a la normatividad vigente para el caso.

d) Ejercer la potestad disciplinaria en salvaguardia del Código de Ética.

e) Elaborar y aprobar su propio Reglamento de Régimen Interno.

f) Elegir a los representantes de sus entes rectores y órganos directivos; así como, el período durante el cual ejercerán sus funciones. ~~al Director Ejecutivo Nacional que es de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva. El Director Ejecutivo tendrá la representación legal e institucional de la Asociación Nacional de Acreditación de Administración de Seguridad.~~

g) Establecer la estructura y organización interna, planta de personal, sus funciones y remuneración.

h) Nombrar los tres (3) integrantes del Tribunal Ético y Disciplinario, previa convocatoria de los interesados.

i) Convocar anualmente a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de afiliados según sea el caso.

j) Las demás que establezca la ley establezcan en disposiciones vigentes.

Se modifica el nombre el TÍTULO II, incorporando lo subrayado, con el fin de actualizar su texto al nuevo nombre y objeto del presente proyecto de ley.

TÍTULO II DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD Y PROFESIONES AFINES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Se modifica el artículo 9°, incorporando lo subrayado y suprimiendo lo tachado, con el fin de actualizar su texto al nuevo nombre y objeto del presente proyecto de ley.

Artículo 9°. *Definición.* La profesión de administración de seguridad y sus profesiones afines, son un conjunto de profesiones es una profesión que prestan presta un servicio a la sociedad, en interés público y que se ejercen en régimen de libertad y leal competencia, en orden a obtener la concordia y la preservación de los derechos y libertades civiles, en un orden justo.

Los profesionales en administración de seguridad y profesiones afines tienen como finalidad velar por la estabilidad, seguridad y tranquilidad de los intereses de personas e instituciones en armonía con

la seguridad del país, generando confianza pública y contribuyendo a la preservación de la paz.

El ejercicio profesional se encuentra sometido a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y al consiguiente régimen disciplinario consagrado en esta ley.

Se modifica el artículo 10, incorporando lo subrayado y suprimiendo lo tachado, con el fin de actualizar su texto al nuevo nombre y objeto del presente proyecto de ley.

Artículo 10. *Deberes.* Son deberes ~~del~~ de los profesionales en administración de seguridad y profesiones afines:

a) Practicar su profesión con responsabilidad y pulcritud, contribuyendo a la preservación de la seguridad de la comunidad y de la Nación.

b) Cumplir con las obligaciones pactadas en la prestación de sus servicios aplicando principios de lealtad, ética y reserva profesional.

c) Ejercer su profesión con seriedad y respeto a la dignidad humana.

d) Conservar la sana competencia profesional mediante el ejercicio de parámetros de lealtad y la práctica honesta de la profesión.

Se modifica el artículo 11, incorporando lo subrayado y suprimiendo lo tachado, con el fin de actualizar su texto al nuevo nombre y objeto del presente proyecto de ley. Además se suprime el literal b) siguiendo las sugerencias del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 11. *Derechos.* Son derechos ~~del~~ de los profesionales en administración de seguridad y profesiones afines:

a) Que se valore y se respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones.

~~b) Que se respete el ámbito laboral definido en la presente disposición y se amplíen los espacios laborales para los profesionales de administración de seguridad.~~

b) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa.

c) Solicitar al Colegio Nacional de Administradores Administración de Seguridad y Profesiones Afines, que haga pronunciamientos en defensa de los derechos de todos los profesionales asociados los administradores de seguridad y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la empresa privada.

Se modifica el artículo 12, incorporando lo subrayado, con el fin de actualizar su texto al nuevo nombre y objeto del presente proyecto de ley.

Artículo 12. *Prohibiciones.* Son prohibiciones de los profesionales en administración de seguridad y profesiones afines:

a) Ejercer la profesión a pesar de estar suspendido o inhabilitado expresamente en virtud de dispo-

sición legal, resolución judicial o administrativa en firme.

b) Usar la tarjeta profesional para fines diferentes a la naturaleza de la profesión en provecho propio que implique daño a la confianza pública o a la seguridad y estabilidad del Estado y a los particulares objeto de sus servicios profesionales.

c) Permitir el uso de la tarjeta profesional o usarla para cometer actos que atenten contra la libertad, la vida y la integridad de los habitantes del territorio nacional, en desconocimiento de las normas tendientes a prevenir el lavado de activos, la financiación, auxilio o auspicio a grupos al margen de la ley.

Se modifica el artículo 13, incorporando lo subrayado y suprimiendo lo tachado, con el fin de actualizar su texto al nuevo nombre y objeto del presente proyecto de ley, y además, eliminando cualquier tipo de duda frente a lo conceptuado por el Ministerio de Educación Nacional frente al libre derecho de asociación.

Artículo 13. *El Tribunal Ético.* Créase el Tribunal Ético que tendrá como función la de hacer cumplir la normatividad contemplada en la presente ley, especialmente el régimen disciplinario y estará compuesto por tres profesionales que serán nombrados por el Colegio Nacional de Administradores Administración de la Seguridad y Profesiones Afines; ~~por un periodo de cuatro años y podrán ser elegidos indefinidamente.~~

Se modifica el artículo 14, incorporando lo subrayado y suprimiendo lo tachado, con el fin de actualizar su texto al nuevo nombre y objeto del presente proyecto de ley.

Artículo 14. *Falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción por el Tribunal Ético, la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente estatuto.

Son faltas disciplinarias en particular:

a) Asesorar a un particular persona jurídica o natural en condiciones contrarias a la ley.

b) Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originados en actividades profesionales.

c) Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones de consultoría, asesoría o investigación o al aplicar los procesos y procedimientos de seguridad.

d) Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

e) Asesorar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

f) No informar con veracidad la evolución del asunto encomendado.

g) Revelar o utilizar información confidencial confiada por el cliente.

h) Las demás que sean establecidas por ~~el~~ la Junta Directiva del Colegio Nacional de Administradores Administración de Seguridad y Profesiones Afines.

Parágrafo. Son sujetos de aplicación del Estatuto de la Profesión de Administrador de Seguridad o sus Profesiones Afines, así como, de y su Código de Ética, los profesionales que cumplan con labores relacionadas a su ejercicio profesional a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que tengan tarjeta profesional y estén legalmente inscritos.

De los honorables Congresistas,
Atentamente,

Carlos Alberto Baena López,
Senador de la República,
Movimiento Político MIRA.

PROPOSICIÓN

Bajo las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, es que me permito rendir informe de **PONENCIA FAVORABLE** para segundo debate en la honorable Plenaria del Senado de la República, y respetuosamente sugiero a los honorables Congresistas, que se apruebe la siguiente proposición:

Dese segundo debate en Senado al Proyecto de ley número 25 de 2011 Senado, por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador en Seguridad y sus profesiones afines, y se dictan otras disposiciones. Con modificaciones al texto aprobado en primer debate por parte de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República de Colombia.

De los honorables Senadores,
Cordialmente,

Carlos Alberto Baena López,
Senador de la República,
Movimiento Político MIRA.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador en Seguridad y sus profesiones afines, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

Definición y alcances

Artículo 1°. *Objeto.* Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador de Seguridad y sus profesiones afines, reglamentar su ejercicio, precisar su campo de aplicación, señalar sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 2°. *Definición.* Para la aplicación de esta ley, entiéndase por Administrador de Seguridad y sus profesiones afines, los profesionales que acrediten título universitario expedido por una Escuela de Formación de las Fuerzas Militares o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, para el desempeño de actividades tales como: la implemen-

tación de procesos y procedimientos encaminados a planear, organizar y dirigir la protección de personas y sus bienes, las empresas y sus activos y el medio ambiente, en función de la neutralización de las acciones que puedan originar los actores generadores de riesgos, daños o pérdidas, en el campo de la seguridad pública o privada, y actividades afines.

Artículo 3°. *Profesiones Afines.* Son profesiones afines a la administración de seguridad, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la seguridad integral o la defensa, en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es conexo a este, tales como: Ciencias Militares, Ciencias Navales o Administración Aeronáutica.

Parágrafo. En todo caso, el Consejo Nacional de Acreditación del Ministerio de Educación Nacional, o la autoridad competente, podrá conceptuar cuales son las profesiones afines a la Administración de Seguridad.

Artículo 4°. *Requisitos.* Para ejercer la profesión de Administrador de Seguridad o sus profesiones afines en el territorio colombiano, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acreditar alguno de los siguientes títulos universitarios, que hayan sido expedidos por alguna institución superior legalmente constituida: Administrador de Seguridad o su equivalente, Profesional en Ciencias Militares, Profesional en Ciencias Navales, Administrador Aeronáutico, o cualquier otro título correspondiente a las profesiones afines de que trata esta ley.

b) Contar con la tarjeta profesional.

Parágrafo. Además de los títulos conferidos conforme a la presente ley, tendrán validez y aceptación legal los títulos de pregrado y posgrado obtenidos por nacionales o extranjeros en otros países y que acrediten estudios en administración de seguridad, seguridad integral, seguridad y defensa, o afines, expedidos por Instituciones Educativas de nivel superior o Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares o Armadas, y que sean convalidados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5°. *Perfil ocupacional.* El Administrador de Seguridad o profesional afín, siempre y cuando cumpla con los requisitos y demás exigencias consagradas en la ley, podrá desempeñarse en los siguientes cargos:

a) Consultor o asesor en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad o gestión de riesgos, en organismos de seguridad del Estado, entidades públicas, privadas, nacionales e internacionales con domicilio en Colombia.

b) Cargos de gerencia y dirección, administración, operacionales, docencia en empresas y escuelas de capacitación de seguridad, en todas sus modalidades.

c) Gerente, Director o Jefe del departamento o área de seguridad y/o gestión de riesgos, en entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales con domicilio en Colombia.

d) Gerente, director, consultor o asesor de Orden Público, gestión de riesgos y seguridad ciudadana en entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital y municipal.

Artículo 6°. *Campo de acción.* El ejercicio de la profesión de Administrador de Seguridad o sus profesiones afines desarrollará actividades como:

a) Docencia universitaria y administración académica en institutos de educación superior públicos y privados.

b) Formulación y elaboración de planes de seguridad; protección de planes de seguridad; protección de personas; bienes e información e implementación de procesos y procedimientos; elaboración de manuales; reglamentos y programas académicos en apoyo de las instituciones públicas y privadas.

c) Investigación sobre el desarrollo tecnológico de la seguridad y su aplicación en el campo de la profesión.

d) Consultoría, asesoría e investigación en peritajes y dictámenes descritos en la Ley 906 de 2004, investigaciones privadas; análisis y gestión integral del riesgo; estudios de seguridad física; estudios de confiabilidad para la selección de personal; análisis de resultados poligráficos; diseño de programas en seguridad Integral; interventoría y auditoría en los procesos y contratos de seguridad; supervisión y control de procesos y procedimientos de seguridad; asesoría en trámites legales; manejo de crisis; análisis de documentos; desempeño como directivo de cualquier organización en el área de seguridad y la asesoría para implementación de cualquier certificación en gestión de riesgo y seguridad, en el sector público y privado.

Parágrafo. Todas las actividades que desarrollen los administradores de seguridad o profesionales afines se harán de conformidad a lo estipulado en la normatividad vigente; y además, para el caso de los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada, se atenderán las disposiciones que sobre el particular dicte la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPÍTULO II

El Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesionales Afines

Artículo 7°. *Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesionales Afines.* Los administradores de seguridad y profesionales afines podrán crear el Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesionales Afines, que tendrá como fines esenciales la ordenación del ejercicio de la profesión; la defensa de los derechos e intereses de los profesionales inscritos; la formación profesional permanente de sus afiliados; la investigación en temas relacionados con la seguridad integral, la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la estabilidad del Estado y el respeto a los Derechos Humanos y las libertades civiles.

Artículo 8°. *Funciones.* El Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesionales Afines, cumplirá las siguientes funciones:

a) Promover entre sus asociados el cumplimiento de los fines del Estado, el respeto a los Derechos Humanos y a las garantías y libertades civiles.

b) Realizar y publicar estudios e investigaciones sobre seguridad que permitan a todas las instancias desarrollar una gestión eficaz sobre las políticas, avances y el mercado laboral a nivel global de la

industria de la seguridad en la búsqueda de la promoción y desarrollo humano.

c) El Gobierno Nacional podrá delegar en el Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesionales Afines, si llega a constituirse, mediante acto administrativo de carácter general la expedición de la tarjeta profesional a los profesionales en administración de seguridad y profesiones afines; y llevar el registro de sus afiliados, con arreglo a la normatividad vigente para el caso.

d) Ejercer la potestad disciplinaria en salvaguardia del Código de Ética.

e) Elaborar y aprobar su propio Reglamento de Régimen Interno.

f) Elegir a los representantes de sus entes rectores y órganos directivos; así como, el período durante el cual ejercerán sus funciones.

g) Establecer la estructura y organización interna, planta de personal, sus funciones y remuneración.

h) Nombrar los tres (3) integrantes del Tribunal Ético y Disciplinario, previa convocatoria de los interesados.

i) Convocar anualmente a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de afiliados según sea el caso.

j) Las demás que establezca la ley.

TÍTULO II

DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD Y PROFESIONES AFINES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 9°. *Definición.* La profesión de administración de seguridad y sus profesiones afines, son un conjunto de profesiones que prestan un servicio a la sociedad, en interés público y que se ejercen en régimen de libertad y leal competencia, en orden a obtener la concordia y la preservación de los derechos y libertades civiles, en un orden justo.

Los profesionales en administración de seguridad y profesiones afines tienen como finalidad velar por la estabilidad, seguridad y tranquilidad de los intereses de personas e instituciones en armonía con la seguridad del país, generando confianza pública y contribuyendo a la preservación de la paz.

El ejercicio profesional se encuentra sometido a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y al consiguiente régimen disciplinario consagrado en esta ley.

Artículo 10. *Deberes.* Son deberes de los profesionales en administración de seguridad y profesiones afines:

a) Practicar su profesión con responsabilidad y pulcritud, contribuyendo a la preservación de la seguridad de la comunidad y de la Nación.

b) Cumplir con las obligaciones pactadas en la prestación de sus servicios aplicando principios de lealtad, ética y reserva profesional.

c) Ejercer su profesión con seriedad y respeto a la dignidad humana.

d) Conservar la sana competencia profesional mediante el ejercicio de parámetros de lealtad y la práctica honesta de la profesión.

Artículo 11. *Derechos*. Son derechos de los profesionales en administración de seguridad y profesiones afines:

a) Que se valore y se respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones.

b) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa.

c) Solicitar al Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesiones Afines, que haga pronunciamientos en defensa de los derechos de todos los profesionales asociados y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la empresa privada.

Artículo 12. *Prohibiciones*. Son prohibiciones de los profesionales en administración de seguridad y profesiones afines:

a) Ejercer la profesión a pesar de estar suspendido o inhabilitado expresamente en virtud de disposición legal, resolución judicial o administrativa en firme.

b) Usar la tarjeta profesional para fines diferentes a la naturaleza de la profesión en provecho propio que implique daño a la confianza pública o a la seguridad y estabilidad del Estado y a los particulares objeto de sus servicios profesionales.

c) Permitir el uso de la tarjeta profesional o usarla para cometer actos que atenten contra la libertad, la vida y la integridad de los habitantes del territorio nacional, en desconocimiento de las normas tendientes a prevenir el lavado de activos, la financiación, auxilio o auspicio a grupos al margen de la ley.

CAPÍTULO II

Del régimen disciplinario

Artículo 13. *El Tribunal Ético*. Créase el Tribunal Ético que tendrá como función la de hacer cumplir la normatividad contemplada en la presente ley, especialmente el régimen disciplinario y estará compuesto por tres profesionales que serán nombrados por el Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesiones Afines.

Artículo 14. *Falta disciplinaria*. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción por el Tribunal Ético, la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente estatuto.

Son faltas disciplinarias en particular:

a) Asesorar a un particular persona jurídica o natural en condiciones contrarias a la ley.

b) Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originados en actividades profesionales.

c) Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones de consultoría, asesoría o investigación o al aplicar los procesos y procedimientos de seguridad.

d) Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

e) Asesorar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

f) No informar con veracidad la evolución del asunto encomendado.

g) Revelar o utilizar información confidencial confiada por el cliente.

h) Las demás que sean establecidas por el Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesiones Afines.

Parágrafo. Son sujetos de aplicación del Estatuto de la Profesión de Administrador de Seguridad o sus Profesiones Afines, así como, de su Código de Ética, los profesionales que cumplan con labores relacionadas a su ejercicio profesional a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que tengan tarjeta profesional y estén legalmente inscritos.

Artículo 15. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria*. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

a) Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

b) Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

c) Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.

d) Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

e) Se obre por insuperable coacción ajena.

f) Se actúe en situación de inimputabilidad.

Artículo 16. *Sanciones*. Son sanciones a las faltas las siguientes:

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Suspensión de su tarjeta profesional hasta por el término de seis (6) meses.

c) Prohibición de ejercer la profesión que conlleve el retiro de la tarjeta profesional.

Parágrafo 1°. Son atenuantes la confesión de la falta, el resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio.

Parágrafo 2°. Son agravantes la trascendencia social de la conducta, el perjuicio causado, la utilización indebida de sus conocimientos, experiencia, tecnología y dispositivos que determinaron el resultado, la afectación a los derechos fundamentales y la utilización indebida de los asuntos encomendados.

Artículo 17. El proceso que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el procedimiento verbal consagrado en la Ley 734 de 2002, en lo que resulte compatible con la presente ley.

Artículo 18. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Atentamente,

Carlos Alberto Baena López,

Senador de la República,

Movimiento Político MIRA

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
25 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administrador en Seguridad y se dictan otras disposiciones.

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 9 de mayo de 2012.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA PROFESIÓN DEL ADMINISTRADOR
DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

De la profesión administración de seguridad

Artículo 1°. *Objeto.* Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador de Seguridad, reglamentar su ejercicio, precisar su campo de aplicación, señalar sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 2°. *Definición.* Para la aplicación de esta ley, entiéndase por Administrador de Seguridad, el profesional que acredite título universitario expedido por una Escuela de Formación de las Fuerzas Militares o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, para implementar los procesos y procedimientos encaminados a planear, organizar y dirigir la protección de personas y sus bienes, las empresas y sus activos y el medio ambiente, en función de la neutralización de las acciones que puedan originar los actores generadores de riesgos, y daños o pérdidas, en el campo de la seguridad pública o privada, y actividades afines.

Artículo 3°. *Requisitos.* Para ejercer la profesión de Administrador de Seguridad en el territorio colombiano, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber aprobado el programa académico y obtenido el título de pregrado como Administrador de Seguridad o su equivalente, en una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional o en una Escuela de Formación de las Fuerzas Militares, con programas aprobados y/o homologados por el Gobierno Nacional.

b) Obtener la tarjeta profesional.

Parágrafo. Además del título conferido conforme a la presente ley, tendrán validez y aceptación legal los títulos de pregrado y postgrado obtenidos por nacionales o extranjeros en otros países y que acrediten estudios en administración de seguridad, administración de seguridad integral, seguridad y defensa, o su equivalente, expedidos por Instituciones Educativas de nivel superior o Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares o Armadas, y que sean homologados por la autoridad colombiana competente.

Artículo 4°. *Perfil ocupacional.* El Administrador de Seguridad, siempre y cuando cumpla con los requisitos y demás exigencias consagradas en la ley, podrá desempeñarse en los siguientes cargos:

a) Consultor o asesor en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad, en organismos de seguridad del Estado, entidades públicas, privadas, nacionales e internacionales con domicilio en Colombia.

b) Cargos de gerencia y dirección, administración, operacionales, docencia en empresas y escuelas de capacitación de seguridad, en todas sus modalidades.

c) Gerente, Director o Jefe del departamento o área de seguridad, en entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales con domicilio en Colombia.

d) Director, consultor o asesor de Orden Público y seguridad ciudadana en entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital y municipal.

Artículo 5°. *Campo de acción.* El ejercicio de la profesión de Administrador de Seguridad desarrollará actividades como:

a) Docencia universitaria y administración académica en institutos de educación superior públicos y privados.

b) Formulación y elaboración de planes de seguridad; protección de planes de seguridad; protección de personas; bienes e información e implementación de procesos y procedimientos; elaboración de manuales; reglamentos y programas académicos en apoyo de las instituciones públicas y privadas.

c) Investigación sobre el desarrollo tecnológico de la seguridad y su aplicación en el campo de la profesión.

d) Consultoría, asesoría e investigación en peritajes y dictámenes descritos en la Ley 906 de 2004, investigaciones privadas; análisis y gestión integral del riesgo nivel personal y corporativo; estudios de seguridad física; estudios de confiabilidad para la selección de personal; poligrafía; diseño de programas en seguridad Integral; Interventoría y auditoría en los procesos y contratos de seguridad; supervisión y control de procesos y procedimientos de seguridad; asesoría en trámites legales; manejo de crisis; análisis de documentos; desempeño como directivo de cualquier organización en el área de seguridad y la asesoría para implementación de cualquier certificación en gestión de riesgo y seguridad, en el sector público y privado.

Parágrafo. Todas las actividades que desarrollen los administradores de seguridad se harán de conformidad a lo estipulado en la normatividad vigente; y además, para el caso de los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada, se atenderán las disposiciones que sobre el particular dicte la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPÍTULO II

El Colegio Nacional de Administración de Seguridad

Artículo 6°. *Colegio Nacional de Administración de Seguridad.* Los administradores de seguridad podrán crear el Colegio Nacional de Administración de Seguridad, que tendrá como fines esenciales la ordenación del ejercicio de la profesión; la representación exclusiva de la misma y sus afiliados; la defensa de los derechos e intereses de los profesionales inscritos; la formación profesional permanente

de los profesionales en administración de seguridad; la investigación en temas relacionados con la seguridad integral, la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la estabilidad del Estado y el respeto a los Derechos Humanos y las libertades civiles.

Artículo 7°. *Composición.* La Junta Directiva del Colegio Nacional de Administración de Seguridad estará conformado por cinco (5) miembros elegidos por las asociaciones de la seguridad y de la academia en la siguiente forma: un (1) representante de las instituciones de educación superior, dos (2) representantes de las asociaciones de profesionales de administración de la seguridad, y dos (2) representantes de las asociaciones de oficiales retirados de las Fuerzas Militares.

Los integrantes elegidos para formar parte de la Junta Directiva del Colegio se denominarán Consejeros.

Parágrafo. El período de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Administración de Seguridad, es de 3 años renovables por el mismo tiempo, por una sola vez.

Artículo 8°. *Funciones.* El Colegio Nacional de Administración de Seguridad, cumplirá las siguientes funciones:

a) Promover entre sus asociados el cumplimiento de los fines del Estado, el respeto a los Derechos Humanos y a las garantías y libertades civiles.

b) Representar y defender a sus afiliados y la filosofía de la profesión ante las instancias institucionales públicas o privadas, y las entidades de educación superior y del gobierno.

c) Realizar y publicar estudios e investigaciones sobre seguridad que permitan a todas las instancias desarrollar una gestión eficaz sobre las políticas, avances y el mercado laboral a nivel global de la industria de la seguridad en la búsqueda de la promoción y desarrollo humano.

d) El Gobierno Nacional podrá delegar en el Colegio Nacional de Administración de Seguridad la expedición de la tarjeta profesional a los profesionales en administración de seguridad, y llevar el registro de sus afiliados, con arreglo a la normatividad vigente para el caso.

e) Ejercer la potestad disciplinaria en salvaguardia del Código de Ética.

f) Elaborar y aprobar su propio Reglamento de Régimen Interno.

g) Elegir al Director Ejecutivo Nacional que es de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva. El Director Ejecutivo tendrá la representación legal e institucional de la Asociación Nacional de Acreditación de Administración de Seguridad.

h) Establecer la estructura y organización interna, planta de personal, sus funciones y remuneración.

i) Nombrar los tres (3) integrantes del Tribunal Ético y Disciplinario.

j) Convocar anualmente a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de afiliados según sea el caso.

k) Las demás que establezcan en disposiciones vigentes.

TÍTULO II DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 9°. *Definición.* La profesión de administración de seguridad es una profesión que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libertad y leal competencia, en orden a obtener la concordia y la preservación de los derechos y libertades civiles, en un orden justo.

Los profesionales en administración de seguridad tienen como finalidad velar por la estabilidad, seguridad y tranquilidad de los intereses de personas e instituciones en armonía con la seguridad del país, generando confianza pública y contribuyendo a la preservación de la paz.

El ejercicio profesional se encuentra sometido a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y al consiguiente régimen disciplinario consagrado en esta ley.

Artículo 10. *Deberes.* Son deberes del profesional en administración de seguridad:

a) Practicar su profesión con responsabilidad y pulcritud, contribuyendo a la preservación de la seguridad de la comunidad y de la Nación.

b) Cumplir con las obligaciones pactadas en la prestación de sus servicios aplicando principios de lealtad, ética y reserva profesional.

c) Ejercer su profesión con seriedad y respeto a la dignidad humana.

d) Conservar la sana competencia profesional mediante el ejercicio de parámetros de lealtad y la práctica honesta de la profesión.

Artículo 11. *Derechos.* Son derechos del profesional en administración de seguridad:

a) Que se valore y se respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones.

b) Que se respete el ámbito laboral definido en la presente disposición y se amplíen los espacios laborales para los profesionales de administración de seguridad.

c) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa.

d) Solicitar al Colegio Nacional de Administración de Seguridad, que haga pronunciamientos en defensa de los derechos de los administradores de seguridad y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la Empresa privada.

Artículo 12. *Prohibiciones.* Son prohibiciones de los profesionales en administración de seguridad:

a) Ejercer la profesión a pesar de estar suspendido o inhabilitado expresamente en virtud de resolución judicial o administrativa en firme.

b) Usar la tarjeta profesional para fines diferentes a la naturaleza de la profesión en provecho propio que implique daño a la confianza pública o a la seguridad y estabilidad del Estado y a los particulares objeto de sus servicios profesionales.

c) Permitir el uso de la tarjeta profesional o usarla para cometer actos que atenten contra la libertad, la vida y la integridad de los habitantes del territorio nacional, en desconocimiento de las normas tendientes a prevenir el lavado de activos, la financiación, auxilio o auspicio a grupos al margen de la ley.

CAPÍTULO II

Del régimen disciplinario

Artículo 13. *El Tribunal Ético*. Créase el Tribunal Ético que tendrá como función la de hacer cumplir la normatividad contemplada en la presente ley, especialmente el régimen disciplinario y estará compuesto por tres profesionales que serán nombrados por el Colegio Nacional de Administración de la Seguridad, por un periodo de cuatro años y podrán ser elegidos indefinidamente.

Artículo 14. *Falta disciplinaria*. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción por el Tribunal Ético, la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente estatuto.

Son faltas disciplinarias en particular:

a) Asesorar a un particular persona jurídica o natural en condiciones contrarias a la ley.

b) Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originados en actividades profesionales.

c) Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones de consultoría, asesoría o investigación o al aplicar los procesos y procedimientos de seguridad.

d) Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

e) Asesorar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

f) No informar con veracidad la evolución del asunto encomendado.

g) Revelar o utilizar información confidencial confiada por el cliente.

h) Las demás que sean establecidas por la Junta Directiva del Colegio Nacional de Administración de Seguridad

Parágrafo. Son sujetos de aplicación del Estatuto de la Profesión de Administrador de Seguridad y su Código de Ética los profesionales que cumplan con labores relacionadas a su ejercicio profesional a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que tengan tarjeta profesional y estén legalmente inscritos.

Artículo 15. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria*. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

a) Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

b) Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

c) Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.

d) Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

e) Se obre por insuperable coacción ajena.

f) Se actúe en situación de inimputabilidad.

Artículo 16. *Sanciones*. Son sanciones a las faltas las siguientes:

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Suspensión de su tarjeta profesional hasta por el término de seis (6) meses.

c) Prohibición de ejercer la profesión que conlleva el retiro de la tarjeta profesional.

Parágrafo 1°. Son atenuantes la confesión de la falta, el resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio.

Parágrafo 2°. Son agravantes la trascendencia social de la conducta, el perjuicio causado, la utilización indebida de sus conocimientos, experiencia, tecnología y dispositivos que determinaron el resultado, la afectación a los derechos fundamentales y la utilización indebida de los asuntos encomendados.

Artículo 17. El proceso que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el procedimiento verbal consagrado en la Ley 734 de 2002, en lo que resulte compatible con la presente ley.

Artículo 18. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 12 DE 2012 SENADO, 116 DE 2012 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior.

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2012

Doctor

ROY LEONARDO BARRERAS

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate en Senado del **Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2012 Senado, 116 de 2012 Cámara**, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, presentamos

informe de ponencia para segundo debate en Senado del **Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2012 Senado, 116 de 2012 Cámara, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes, objeto y contenido del proyecto

La Asamblea Constituyente de 1991 estableció en el artículo 176 que los miembros de la Cámara de Representantes se elegirían en circunscripciones territoriales, equivalentes a los departamentos y al Distrito Capital de Bogotá, **y en una circunscripción especial, que tendría como fin asegurarles a los grupos étnicos, las minorías políticas, y los colombianos residentes en el extranjero**, su participación en esa corporación pública. Mediante esta circunscripción especial podrían elegirse hasta cinco (5) Representantes.

En dicha Asamblea Constituyente, tanto los Indígenas como las Negritudes tuvieron representación e hicieron parte de la coalición dominante, liderada por el Movimiento M-19, cuyo Director, Antonio Navarro, hizo parte de la presidencia tripartita. Los colombianos residentes en el exterior no tuvieron igual suerte en materia de representación en la Asamblea, y su mayor conquista fue entonces la figura de la doble nacionalidad, algo que hace rato otros Estados habían establecido. Hoy, es indudable el significado de los colombianos residentes en el exterior, tanto por su peso demográfico como por su valor económico, como quiera que las remesas se aproximan a los cinco (5) mil millones de dólares al año. (DANE).

Sobre la composición del Congreso de la República y la representatividad como objetivo básico para consolidar un modelo democrático, encontramos lo siguiente en la *Gaceta Constitucional* (Constituyente, abril de 1991).

Composición de las Cámaras: Si la morfología del Congreso no requiere cambios significativos, la composición de las Cámaras lo exige a fin de garantizar la representación de aquellos grupos sociales actualmente ausentes del órgano. La otra deficiencia del sistema de composición del órgano legislativo que debe ser solucionada es la relativa a la representación de los componentes minoritarios de la nacionalidad, (Abedul).

El presente proyecto de acto legislativo consiste básicamente en elevar la representatividad de los colombianos residentes en el exterior, pasando de una a dos curules en la Cámara de Representantes, **sin aumentar el número total de curules que constitucionalmente tiene la mencionada Corporación.** El punto de partida es respetar la decisión del Constituyente de 1991 en cuanto al número de hasta cinco (5) curules para las circunscripciones especiales (grupos étnicos, minorías políticas, y colombianos residentes en el exterior).

En la actualidad, los grupos étnicos se diferencian entre las comunidades indígenas y las negritudes. Las primeras se recogen en la circunscripción especial para los indígenas, que actualmente tiene

un (1) Representante a la Cámara. Es importantísimo tener en cuenta que las comunidades indígenas tienen también circunscripción especial en el Senado de la República, con dos (2) curules, lo cual indica que en total poseen tres (3) curules en el Congreso de Colombia. El otro grupo étnico, las negritudes, tiene en la actualidad dos (2) curules en la Cámara de Representantes.

La Ley 649 de 2001, que reglamentó las circunscripciones especiales, reglamentó en su artículo 4° lo relativo a la curul de las minorías políticas, señalando tres condiciones: que el partido o movimiento que aspire a dicha curul no haya obtenido ninguna otra curul en el Congreso; que haya inscrito listas para la Cámara de Representantes al menos en el 30% de las circunscripciones territoriales; y que su votación en un mismo departamento no represente más del 70% del total de votos obtenidos en el país.

En las tres elecciones al Congreso que se han dado desde entonces (2002, 2006 y 2010) esta curul no ha podido ser ocupada en permanencia, ya que las condiciones exigidas por la ley no se cumplen fácilmente por los partidos o movimientos que se han considerado minoría política (ni en el 2002, ni tampoco en el 2010) (Semana.com, 2010). Más adelante volveremos sobre el concepto de Minoría Política, en particular, en la realidad colombiana.

Esta iniciativa pretende trasladar esa curul de las minorías políticas a los colombianos residentes en el exterior. El concepto de minoría política no puede restringirse a una sola curul, sobre todo, ante la necesidad de su ampliación en cinco (5), diez (10) o quince (15) curules frente a un eventual proceso de paz exitoso.

Entre otras cosas, los colombianos residentes en el exterior constituyen una inmensa minoría política, y en la actualidad padecen de una gravísima subrepresentación, toda vez que son más de 4.5 millones, equivalentes al 9% de la población colombiana total.

Esa alta emigración ha hecho de Colombia una sociedad transnacional, es decir, una sociedad cuyas estructuras ideológicas, económicas, políticas y socioculturales trascienden los límites de su frontera territorial. Si a lo anterior se agrega el valor económico que tienen las remesas enviadas por esos compatriotas, fácilmente se concluye que es necesario mejorar su representación política.

Este proyecto, por otra parte, contribuye a la materialización de los valores y principios constitucionales de la democracia participativa, el pluralismo y la igualdad. Solo podrá hablarse de una verdadera democracia, representativa y participativa, en la medida en que las diversas fuerzas que conforman la sociedad, incluidos los grupos sociales minoritarios, como son los colombianos residentes en el exterior, participen en la adopción de las decisiones que les conciernen a todos.

El Congreso de la República es la institución que mejor canaliza la voluntad popular, y su función primaria consiste en promover los principios de la representatividad y la legitimidad para el fortalecimiento de la democracia.

La propuesta de este proyecto, se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente en la Constitución y texto propuesto en el Proyecto de Acto Legislativo

Texto constitucional	Texto propuesto en proyecto
<p>Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas. Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes. Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.</p> <p>Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 176 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 176. <i>La Cámara de Representantes</i> se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.</p> <p>Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.</p> <p>Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.</p> <p><u>Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y dos (2) por la circunscripción internacional.</u> En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.</p> <p>Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.</p>

Texto constitucional	Texto propuesto en proyecto
<p>Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 15 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.</p>	<p>Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la Circunscripción Internacional a más tardar <u>el 16 de diciembre de 2013</u>; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los <u>treinta (30) días</u> siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal <u>para los desplazamientos al exterior por parte de los Representantes elegidos. Así mismo, se establecerá que al menos uno de los representantes a la Cámara elegidos por los colombianos en el exterior hará parte de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.</u></p> <p>Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y modifica, adiciona el parágrafo 6° del artículo 176 de la Constitución Política.</p>

II. Evolución normativa de la Circunscripción Internacional

El presente proyecto de acto legislativo tiene por objeto ampliar la representación que en la Cámara de Representantes tiene la Circunscripción Internacional, pasando de una (1) a dos (2) curules, sin elevar el número total de miembros de la Corporación. Se trata de trasladar la curul correspondiente a las minorías políticas, que no se aplica, a la Circunscripción Internacional.

Como se dijo, la Constitución previó tres circunscripciones nacionales especiales: la circunscripción especial de las comunidades indígenas, adscrita al Senado; la circunscripción especial de los grupos étnicos, adscrita a la Cámara de Representantes; y la circunscripción especial de las minorías políticas, también adscrita a la Cámara de Representantes. Así mismo, la Constitución contempló una circunscripción especial extraterritorial, relacionada con los colombianos residentes en el exterior, adscrita a la Cámara de Representantes.

En el año 2000, el Congreso de la República aprobó el **Proyecto de Ley Estatutaria número 25 de 1999 Senado y 217 de 1999 Cámara, por la cual se reglamentó el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia**. Los artículos 5° y 9° se referían a la elección del Representante a la Cámara por los colombianos en el exterior, quien debería contar con una residencia mínima de cinco (5) años continuos en el extranjero y con el aval

de un partido o movimiento político debidamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral. Solamente votarían en dicha elección los ciudadanos colombianos registrados en los consulados o embajadas de Colombia acreditados en diferentes países del mundo. Los candidatos a la Cámara de Representantes de los colombianos residentes en el exterior aparecerían en una tarjeta electoral de circulación exclusiva en los consulados y embajadas de Colombia en el exterior.

Este proyecto de ley estatutaria fue remitido a la Corte Constitucional para el examen previo de constitucionalidad de que trata el ordinal 8° del artículo 241 de la Constitución. En la Sentencia C-169 de 2001, la Corte decidió, entre otras cosas, declarar la inconstitucionalidad del segundo inciso y el párrafo del artículo 5°, y del inciso 2° del artículo 9°.

En la sentencia se manifestó que la Constitución había determinado que la circunscripción especial era una circunscripción nacional y que ello hacía inadmisibles que solamente pudieran votar por el representante de los colombianos en el exterior aquellos nacionales que sufragaran en las embajadas o consulados colombianos acreditados ante Estados extranjeros. Sin entrar a calificar este fallo, la verdad es que con él, se desvirtuaba el alcance que quiso el Constituyente de 1991 frente a la posibilidad de participación de las denominadas minorías y conjuntos poblacionales especiales. Prueba de ello es que en la primera elección de esta circunscripción se eligió a alguien que no representó a este conjunto poblacional, como quiera que obtuvo más votos en los departamentos de la Costa Atlántica que entre los colombianos radicados en el exterior. Por supuesto, ese fallo de la Corte Constitucional desvirtuó el espíritu del Constituyente y limitó la participación democrática de los colombianos residentes en el exterior.

Como consecuencia de dicho fallo, el Congreso de la República decidió modificar la Constitución para diferenciar la circunscripción internacional de las llamadas circunscripciones especiales nacionales para la Cámara de Representantes, y establecer que en la circunscripción internacional solamente podrían sufragar los colombianos residentes en el exterior. Esa reforma se consolidó con el Acto Legislativo número 02 de 2005, que también estableció que la reforma entraría en vigencia a partir de las elecciones del año 2006. Igualmente, se determinó que el Congreso de la República reglamentaría la circunscripción internacional a más tardar el día 16 de diciembre de 2005 y que, en caso de no hacerlo, el Gobierno asumiría esa función.

En el mismo año 2005, el Congreso de la República aprobó una segunda reforma del artículo 176 de la Constitución. En esta nueva reforma se modificó la base del número de habitantes requerido para la elección de un Representante a la Cámara por las circunscripciones territoriales. La nueva reforma, el Acto Legislativo número 03 de 2005, promulgada el 29 de diciembre de 2005, modificó la facultad otorgada al Congreso para que reglamentara la Circunscripción Internacional antes del 15 de diciembre, toda vez que dispuso que, en su defecto, dicha reglamentación la haría el Gobierno Nacional en los quince (15) días subsiguientes.

En síntesis, el texto actual según el cual se puede elegir a un (1) Representante a la Cámara como parte de la circunscripción internacional, es el resultado del recuento de cambios realizados al artículo 176 de la Constitución. Se reitera que solamente se contabilizarían los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

III. Justificación de la iniciativa

Durante muchos años, el papel del Estado colombiano frente a sus connacionales en el exterior se limitaba a los trámites consulares, a visitar los presos en las cárceles, y a celebrar las fiestas patrias. Solo con la Carta Política de 1991 se plantearon algunos lineamientos para proteger al migrante colombiano.

Una forma de incentivar la participación y auspiciar el sentido de pertenencia de los colombianos residentes en el exterior, es dándoles la oportunidad de que tengan mayor representatividad en el Órgano Legislativo del Poder Público. El hecho de pasar de un (1) Representante a dos (2), mejora su participación y les da una mayor representatividad. Cumplidos veinte (20) años de haber sido promulgada la Carta Política, se justifica esta adecuación de la representatividad de los colombianos residentes en el exterior.

En primer lugar, la última gran migración de colombianos, ocurrida durante la década de los noventa del siglo pasado, nos colocó como una Nación con presencia de sus ciudadanos ya no solo en los países fronterizos de Venezuela y Ecuador, sino también, en los Estados Unidos de América, España, Costa Rica, y Panamá, entre otros.

Pueden mencionarse distintas causas para explicar dicha migración, pero la mayoría de las investigaciones coincide en que las principales, son la inseguridad que caracterizó varios quinquenios, y la falta de oportunidades laborales y profesionales. Los países de destino preferidos, son aquellos en los cuales el colombiano cree encontrar posibilidades de un mejor futuro para sí y para su familia. Es por ello que decide trasladar su residencia a un país extranjero. Sin embargo, nuestros migrantes no rompen sus vínculos afectivos, económicos, familiares, y culturales con la patria.

Los estudios sobre el número de connacionales que habitan en el extranjero no coinciden. Algunos hablan de 4.8 millones de compatriotas y hasta más, al paso que otros concluyen que hay alrededor de 4.2 millones. Se cree que el 37,7% se encuentra en Norteamérica; el 26% en Centro y Suramérica; y, aproximadamente el 23% estaría disperso por el resto del mundo (DANE).

A través de su historia, Colombia nunca había tenido un volumen tan alto de hijos viviendo en el exterior. Las difíciles circunstancias sociales y económicas, en especial la violencia y la consecuente ola de inseguridad durante ciertos períodos, así como las dificultades para mantener un empleo digno y estable, han acelerado esta emigración.

a) Los conceptos de democracia participativa, pluralismo e igualdad

La participación es un elemento de importancia estructural para el ordenamiento constitucional colombiano. El Preámbulo y los artículos 1° y 2°

de la Carta, la establecen como uno de los principios fundantes del Estado colombiano y, simultáneamente, como uno de los fines esenciales hacia los cuales se debe orientar su actividad; por tanto, cualquier medida destinada a fortalecer la participación cuenta, *a priori*, con un firme apoyo de la estructura constitucional.

En los regímenes democráticos, uno de los momentos más sobresalientes es el de la conformación, a través de los mecanismos electorales, de las instituciones que canalizan la voluntad popular, particularmente el Congreso de la República. Todo ciudadano está llamado a ejercer su derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, consagrado por el artículo 40 de la Carta. La democratización del Estado y de la sociedad se encuentra ligada a un esfuerzo progresivo de construcción histórica, durante el cual es indispensable que la esfera de lo público esté abierta al reconocimiento constante de nuevos actores sociales. Los colombianos residentes en el exterior representan uno de esos nuevos actores de la dinámica económica y política.

El sistema representativo debe reflejar en su conformación los distintos segmentos que hacen parte de la sociedad. Los colombianos residentes en el exterior equivalen al 9% de la población total del país (Ministerio de Relaciones Exteriores - OIM). Una representatividad que guarde concordancia con las cifras de población legítima corporaciones públicas, como el Congreso de la República; de lo contrario, se vulnera el principio de igualdad.

b) Las consecuencias de la transnacionalización de la política

El Estado colombiano no había contemplado la implementación de políticas integrales dirigidas al grueso de la población nacional residente en el extranjero. Las diferentes administraciones habían implementado de manera esporádica, programas dirigidos a la repatriación de colombianos altamente calificados, verbigracia, el *retorno de cerebros fugados* durante la administración Betancur. Pero para el resto de los residentes en el exterior, los gobiernos no tenían más que patrióticos mensajes de lealtad nacionalista.

Los colombianos residentes en el extranjero habían tenido derecho al voto desde 1958 únicamente para las elecciones presidenciales. No obstante su potencial político, el voto en el exterior no había pasado de ser una herramienta política marginal, cuyo abstencionismo reflejaba otros inconvenientes, tanto del sistema electoral como del político. Ya se ha indicado cómo en los años 90, se inició un proceso de transformación que contempló a los ciudadanos residentes en el extranjero. La reforma más importante fue la aprobación de la doble nacionalidad por parte de la Asamblea Constituyente de 1991; esta reforma fue en parte el resultado de la acción política transnacional llevada a cabo por decenas de asociaciones de colombianos residentes en el exterior.

Solamente hasta el año de 1998 los colombianos residentes en el exterior pudieron ejercer su voto en las elecciones para Senado de la República. Fue el mecanismo práctico que dio forma legal al poder

extraterritorial de los emigrantes sobre el devenir político de sus regiones de origen. Desde entonces ha aumentado la participación de los colombianos residentes en el exterior en las diferentes contiendas electorales.

c) El componente demográfico, económico y político de la migración

Hace más de diez años, los expertos estimaban que la emigración alcanzaría a afectar a uno de cada diez hogares en el país. Actualmente, la población colombiana residente en el extranjero se ha convertido en un actor transnacional muy importante para el país no sólo por su cantidad, sino también por su creciente contribución a las sociedades, tanto colombiana como a la receptora de la migración.

En la actualidad, los cuatro millones y medio de colombianos están representados por un solo Congresista, miembro de la Cámara de Representantes. Aunque defendemos la representación de algunos departamentos, tales como Amazonas, Putumayo, Vaupés, Guainía, Vichada, Guaviare, y Casanare, conviene advertir que hay una clara desigualdad entre la representación que tienen los habitantes de dichas entidades territoriales, dado que son departamentos cuya población está alrededor de los doscientos mil habitantes y cuentan con dos (2) congresistas, y la representación de los colombianos residentes en el exterior, que es apenas de un (1) congresista. En otras palabras, hay una violación flagrante del principio de la representatividad para estos cuatro millones de compatriotas que viven fuera del país. Por otra parte, se viola el principio a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución que, en sentido político, está estrechamente vinculado al principio de la representatividad.

La razón demográfica, que claramente muestra la subrepresentación de los connacionales que residen en el exterior, se refuerza más todavía al analizar su valor económico. Es cierto que si nuestros emigrantes rompiesen sus lazos con el país, con ellos desaparecería una importante fuente de divisas, crucial para mantener el nivel de consumo e importación corrientes, y se desvanecería el subsidio social representado en sus contribuciones familiares. Las remesas permiten atenuar las angustias y dificultades de múltiples núcleos familiares que se benefician con ellas, aliviando así la conflictividad social. Son, pues, un gran soporte económico para el país.

Según una investigación realizada recientemente por el Banco Mundial (Mundial), las remesas de los colombianos que residen en el exterior han tenido una tendencia constante al aumento. Durante 2008, según cifras del Banco de la República de Colombia, las remesas alcanzaron la cifra récord de 4.843 millones de dólares, por encima de las exportaciones de algunos productos tradicionales, como el café o las flores. Para 2009, en razón de la crisis económica mundial, presentaron una caída del 14,4%, al quedar en 4.145 millones de dólares.

Por su parte, la Organización Internacional para la Migraciones (OIM), señala que las remesas repre-

sentan el 22,2 % de las exportaciones de bienes y que el promedio de remesa familiar proveniente de los Estados Unidos alcanza un monto de US\$400 dólares. Adicionalmente, estima que el 54% de los que reciben remesas en Colombia tienen algún familiar en Estados Unidos; el 22% por ciento en España, el 9% en otros países de la Unión Europea, el 9% en otras naciones de América Latina, principalmente Venezuela, Ecuador y Costa Rica; y el 6% en Canadá, Australia y otros países.

Las remesas se han convertido en algunas regiones, como el Valle, el Eje Cafetero y Antioquia, en una extraordinaria contribución social, dado que sirven para cubrir gastos cotidianos como la escolaridad, los servicios, el arriendo, o el mercado. Son un complemento fundamental para superar el bajo ingreso de numerosos núcleos familiares. Y no es que les sobre el dinero a esos colombianos que viven en el exterior. Esos dineros, son fruto de su esfuerzo, de trabajar en promedio muchas más horas semanales que el nacional del país receptor, y de la solidaridad familiar y social, valor importantísimo de cualquier sociedad.

d) Cifras electorales

Durante la primera elección del representante de los colombianos en el exterior realizada en el año 2002, quedó seriamente cuestionada la eficacia de dicha representatividad, en parte, por la aplicación del fallo proferido por la Corte Constitucional (C-169 de 2001) que posibilitaba ejercer el derecho al voto a todos los colombianos habilitados para votar, y no solamente a los inscritos en los consulados y embajadas de Colombia en el exterior; alterándose de esta manera la votación por la circunscripción especial. Sin duda, ese error de la Corte Constitucional desvirtuó la naturaleza de la circunscripción internacional (Corte Constitucional, 2001). Era tanto como si para escoger a los dos representantes de las negritudes se hubiese permitido votar a todos los ciudadanos colombianos y no solamente a las negritudes. Con esa incongruencia, los resultados electorales en 2002 otorgaron al candidato ganador Jairo Martínez, la curul en la Cámara de Representantes por los colombianos en el exterior. Hacemos notar que tuvo más votos en Colombia que en el Exterior.

De un potencial de 94.296 ciudadanos habilitados, solo hubo 39.983 válidos, lo que indica que el porcentaje de participación fue del 42.40%. Y el representante del partido liberal obtuvo 8.777 votos, de los cuales 2.473 fueron votos de colombianos residentes en el exterior, y 6.304 en Colombia. Así, solo el 20.81% de los votos que otorgaron la curul al representante elegido fueron sufragados por la población especial a la que supuestamente debía representar; el restante 79.19% de los votos fueron emitidos en Colombia. A su vez, esos 2.473 votos registrados fuera del país en su favor, apenas representaron el 6.56% del potencial de votación en el exterior.

En la segunda ocasión, durante las elecciones realizadas en el año 2006, se contabilizaron únicamente los votos emitidos en el exterior. Los resultados fueron los siguientes: los votos válidos llegaron a 37.176, de los cuales el candidato elegido obtuvo 9.319 (Registraduría Nacional del Estado Civil).

En las pasadas elecciones, las parlamentarias de 2010, hubo gran abstención. El comportamiento electoral de los colombianos en el exterior fue el siguiente: el total de votos fue de 40.000, lo cual indica una participación del 10% sobre un potencial de 409.000 electores, debidamente registrados. Los votos válidos fueron apenas 36.696. La lista ganadora, correspondiente al Partido de la U, obtuvo 11.442. El segundo lugar, con 8.200 votos fue para el Movimiento Independiente de Renovación Absoluta, MIRA.

Muchas son las razones por las cuales los colombianos en el exterior no participan en política. Entre ellas, generalmente se mencionan la poca cobertura consular en una inmensa geografía, y la gran dificultad que existe no solo para registrarse sino también para votar. Los viajes y traslados resultan onerosos. Restringir en el tiempo, a dos o tres semanas el proceso de inscripción, como ocurrió en las últimas elecciones parlamentarias, siguiendo el calendario colombiano, es un absurdo. Los consulados debieran estar abiertos en todo tiempo para incentivar el registro o empadronamiento electoral. Y la elección debiera superar las ocho horas tradicionales, otorgando un período más amplio, así como también, la posibilidad de votar por correo. Por supuesto, hay otras razones, como la ausencia de cultura política o el desconocimiento de las posibilidades de decisión y representación.

Justamente, en el propósito de incrementar la participación de los colombianos residentes en el exterior, la última Reforma Política aprobada por el Congreso (Ley 1475 de 2011, artículos 50 y 51) dispuso que en cualquier momento que un ciudadano se acerque a un consulado a solicitar un servicio, podrá inscribirse o registrarse para votar; así mismo, se estableció que las elecciones durarán una semana, comenzando el lunes anterior a la fecha electoral en el territorio colombiano.

IV. Análisis comparativo sobre la representación de residentes en el exterior

En el Derecho Constitucional Comparado, encontramos diversos ejemplos de representación de connacionales residentes en el exterior. Para el presente análisis tomamos dos naciones europeas como Italia y Francia, y dos naciones latinoamericanas, Ecuador y República Dominicana, para comprender la fuerza de los ciudadanos que residen en el exterior y las medidas que los cobijan. En los cuatro casos escogidos, se observa una mayor representación que la contemplada constitucionalmente en Colombia para los connacionales residentes en el exterior. En los casos de Ecuador y República Dominicana, el valor que se da a las remesas se ve reflejado en la representación política otorgado a quienes las envían.

a) Italia

En Italia a partir de la Ley 459 de 2001, denominada Ley Tremaglia, los ciudadanos que residen en el exterior pueden sufragar en las elecciones italianas y europeas, así como en los referéndums abrogativos o constitucionales por medio de correo. El requisito para el ejercicio del voto, es la inscripción en el Registro de Italianos en el exterior. Adicionalmente, se pueden elegir hasta seis senadores y doce

diputados miembros de la Cámara baja italiana, en representación de este sector.

Los ciudadanos inscritos reciben sus papeletas electorales en su domicilio con dieciocho días de antelación a la fecha fijada para las elecciones; posteriormente, deben sufragar, sellar y ensobrar las papeletas, y enviarlas a las oficinas consulares competentes, que luego la remiten a Roma.

Los representantes de los italianos en el exterior deben ser ciudadanos italianos residentes en una de las cuatro circunscripciones instituidas (Europa, América Meridional, América Septentrional y Central; y Asia, África, Oceanía y Antártida).

b) Francia

Los franceses residentes en el exterior pueden sufragar en las elecciones para la Asamblea francesa en el exterior, para Presidente de la República y pueden votar en los referéndums. La Asamblea francesa en el exterior es un órgano específico para la representación de los 2.100.000 expatriados franceses en el mundo. Adicionalmente, este sector vota para escoger a doce Senadores, quienes hacen las veces de sus representantes en el Senado francés.

Para ello, deberán estar inscritos en los registros consulares en el exterior y podrán sufragar a través de correo o personalmente, en las juntas electorales establecidas cerca de las oficinas consulares francesas. Para los referéndums y la elección del Presidente de la República francesa, es admitido votar a través de un apoderado, autorizándolo a votar en su lugar por medio de poder.

c) Ecuador

En Ecuador se promulgó una ley orgánica en septiembre de 2002 que posibilita el sufragio de ciudadanos ecuatorianos en el exterior; no obstante, aquellos solamente pudieron votar hasta el 2006 para elegir al Presidente de la República. Posteriormente, pudieron participar en los referéndums de 2007 y 2008; y finalmente, pudieron elegir a sus seis representantes en la Asamblea Nacional.

Conforme a las leyes vigentes, los ecuatorianos que residen en el extranjero pueden libremente y sin ninguna obligación ejercer el derecho a voto, para lo cual deberán estar debidamente inscritos en los libros de Registro de Electores proporcionados por el Tribunal Supremo Electoral a las Embajadas y Consulados del Ecuador (Asamblea Nacional de Ecuador, 2009).

Se considerarán legalmente registrados los ecuatorianos que, dentro de los plazos establecidos, se encuentren debidamente inscritos en los libros de Registro de Electores que cierran la inscripción de ecuatorianos domiciliados en el exterior, seis meses antes del día del proceso electoral.

El voto se podrá ejercer en las sedes diplomáticas y en las Juntas Receptoras de Voto, las que estarán integradas por cuatro *ciudadanos ecuatorianos registrados en el Padrón Electoral del correspondiente Consulado* (Asamblea Nacional de Ecuador, 2009). Los ciudadanos ecuatorianos domiciliados en países extranjeros deberán concurrir personalmente a la Oficina Consular de su circunscripción territorial e inscribirse, lo cual se

entiende como requisito previo para poder ejercer el derecho al sufragio.

d) República Dominicana

La Constitución vigente en República Dominicana, consagra en su artículo 81 que los ciudadanos residentes en el exterior podrán elegir siete diputados que los representen en su Asamblea Nacional o Congreso. Esta reforma del año 2010, posibilita la escogencia de diputados por primera vez para la elección parlamentaria de 2012. Le corresponde a la Junta Central Electoral, definir la jurisdicción en cada lugar del mundo donde existan importantes núcleos de dominicanos, para implementar su votación.

V. Constitucionalidad

Este proyecto es un acto legislativo, cuya iniciativa corresponde al Congreso de la República, de manera que formalmente es conforme con la Constitución.

En relación con su contenido, el proyecto plantea una reforma constitucional puntual, mediante la modificación de la integración de la Cámara de Representantes. Esta reforma, busca materializar los principios constitucionales de democracia participativa, pluralismo e igualdad, entendiendo que su efectividad se da, en la medida en que las diversas fuerzas que integran la sociedad, incluyendo los grupos sociales minoritarios, participen en la adopción de las decisiones que les interesan.

El presente Proyecto de Acto Legislativo, cuenta con el aval del Gobierno Nacional que quedó manifestado en la carta soporte del Ministerio de Hacienda, firmada por el actual Ministro de dicha cartera, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, que se adjunta.

VI. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones de carácter demográfico, político, económico y social, así como de orden constitucional comparado, solicitamos a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate en Senado al **Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2012 Senado, 116 de 2012 Cámara, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior**. En el texto aprobado en la Comisión Primera de Senado.

De los honorables Congresistas,

Juan Manuel Galán, Senador Ponente Coordinador;

Manuel Enríquez Rosero, Hernán Andrade,

Jorge Eduardo Londoño, Hemel Hurtado, Luis

Carlos Avellaneda

Senadores Ponentes

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

La Presidenta,

Karime Mota y Morad.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 12 DE 2012 SENADO, 116 DE 2012 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el congreso de la república de los colombianos residentes en el exterior.

(Primera Vuelta)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 176 de la Constitución quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y dos (2) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de

lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior; los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos. Así mismo, se establecerá que al menos uno de los dos representantes elegidos por la Circunscripción Internacional hará parte de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y modifica, adiciona el parágrafo 6° del artículo 176 de la Constitución Política.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2012 Senado, 116 de 2012 Cámara**, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el congreso de la república de los colombianos residentes en el exterior; como consta en la sesión del día 6 de noviembre de 2012, Acta número 22.

Nota: El texto aprobado por la Comisión Primera es el mismo texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

La Presidenta,

Honorable Senadora Karime Mota y Morad.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 828 - Miércoles, 21 de noviembre de 2012	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto al Proyecto de ley número 25 de 2011 Senado, por medio de la cual se reconoce la Profesión de Administrador en Seguridad y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para segundo debate en Senado y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 12 de 2012 Senado, 116 de 2012 Cámara, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior	21